

# **UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

## **Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

### **Escuela Profesional de Derecho**



## **TESIS**

### **PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL MENOR EN EL DISTRITO DE HUANCAYO 2021.**

Para optar : El título profesional de abogado

Autor : Bach. Condori Allcahuaman Aldo Michael  
: Bach. Torres Guillermo Lino

Asesor : Dr. estrada Ayre Cesar Percy

Línea de investigación : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación : Ciencias Sociales

Fecha de inicio y de culminación : 23-02-2020 a 05-09-2021

HUANCAYO – PERÚ  
2022

## **DEDICATORIA**

A mis padres por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad, muchos de mis logros se los debo a ustedes entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constante para alcanzar anhelos.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a nuestros padres quien nos dio su apoyo y cariño incondicional cuando lo necesite. A mis hermanos ya todos los que me apoyaron de una u otra manera que me animaron con su motivación.

## CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONTENIDO	v
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCION	x

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBELMA

1.1. Descripción de la realidad problemática .....	11
1.2. Delimitación del problema .....	12
1.3. Formulación del problema .....	13
1.3.1. Problema general .....	13
1.3.2. Problemas específicos .....	13
1.4. Justificación.....	13
1.4.1. Justificación social.....	13
1.4.2. Justificación teórica .....	14
1.4.3. Metodológica.....	14
1.5. Objetivos .....	14
1.5.1. Objetivo general .....	14

1.5.2. Objetivo específico .....	14
----------------------------------	----

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

2.1. Antecedentes (nacionales e internacionales) .....	15
2.1.1. Antecedentes nacionales .....	15
2.1.2. Antecedentes internacionales .....	<b>Error! Bookmark not defined.</b> 9
2.2. Bases teóricas o científicas .....	23
2.2.1. Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial .....	23
2.2.2. Demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial.....	23
2.2.3. Plazo para accionar el reconocimiento .....	24
2.2.4. El reconocimiento del menor de edad.....	25
2.2.5. La irrevocabilidad de reconocimiento .....	26
2.2.6. Derecho a la identidad de los niños .....	27
2.2.6.1.    Ámbito de la identidad. ....	28
2.2.7. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	29
2.2.8. El control difuso .....	29
2.2.9. La prueba de ADN.....	31
2.3. Marco conceptual (de las variables y dimensiones).....	31
2.4. Marco Legal .....	34

## **CAPÍTULO III**

### **HIPOTESIS**

3.1. Hipótesis general .....	37
3.2. Hipótesis específicas .....	37
3.3. Variables (definición conceptual y operacionalización) .....	37

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGIA**

4.2. Metodo de investigacion .....	39
4.2. Tipo de investigación.....	39
4.3. Nivel de investigación.....	39

4.4.	Diseño de la investigación.....	39
4.5.	Población y muestra.....	39
4.5.1.	Población.....	39
4.5.2.	Muestra.....	40
4.6.	Técnicas e instrumentos de recolecciones de datos.....	40
4.7.	Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	40
4.8.	Aspectos éticos de la investigación.....	40

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS**

5.1.	Descripción de los resultados.....	41
5.1.1.	Descripción de los resultados de la encuesta a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.....	41
5.2.	Contrastación de Hipótesis.....	57
5.2.1.	Primera hipótesis específica.....	57
5.2.2.	Segunda hipótesis específica.....	57
5.3.	Análisis y discusiones.....	58

### CONCLUSION

### RECOMENDACION

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	64
Anexos.....	67
Matriz de consistencia.....	67
Matriz de operacionalización de variables.....	68
Instrumento de investigación y consistencia de su aplicación.....	70
Declaración de autoría.....	71

## RESUMEN

La investigación partió del problema: ¿Cómo se ha venido dando el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en la ciudad de Huancayo 2021?

El objetivo planteado fue: Describir cómo se viene dando el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento en el distrito de Huancayo, durante el año 2021. La investigación se ubicó dentro de tipo Aplicada de enfoque cuantitativo; En el nivel de la presente investigación será de nivel descriptivo y correlacional. Para contrastar la hipótesis se utilizaron los métodos: deductivo. Como un diseño no experimental de corte transversal, una población conformada de 50 expedientes judiciales recaídos en la Sala civil de Huancayo, en el muestreo se tendrá 10 resoluciones judiciales. Para la recolección de información se utilizó las técnicas del cuestionario y la encuesta dirigido al juzgado de la sala civil de Huancayo, llegándose a la conclusión que Conforme nuestra norma vigente el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en el acto de reconocimiento, así como también por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Civil. El plazo para accionar el reconocimiento en el artículo 400 del Código Civil señala de manera expresa que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, luego de dicho plazo no cabe oportunidad para interponer la demanda de impugnación, puesto que será improcedente al haber excedido el plazo de 90 días. La irrevocabilidad de reconocimiento establecido en el artículo 395 del Código Civil, obedece a la posibilidad de negar el acto de reconocimiento con el objeto de dejar sin efecto dicho acto. La irrevocabilidad configura un obstáculo para el reconocimiento de paternidad extramatrimonial, por lo que de tal manera afecta el derecho a la identidad del niño.

Palabras claves: la irrevocabilidad del reconocimiento, ADN, negación de paternidad, Código Civil, reconocimiento de paternidad extramatrimonial, hijo biológico.

## ABSTRACT

The investigation started from the problem: How is the process of challenging extramarital paternity and the irrevocability of recognition in Peru, during the year 2020? The silver objective was: Describe how the process of challenging extramarital paternity and the irrevocability of recognition has been taking place in huancayo, during the year 2020. The investigation was located within the Applied type of quantitative approach; At the level of the present investigation, it will be descriptive and correlational level. To test the hypothesis, the following methods were used: deductive. As a non-experimental cross-sectional design, a population made up of 20 judicial files relapsed in the Constitutional Law Chamber, in the sample there will be 20 resolutions relapsed in the Constitutional Law Chamber, and 20 professionals who work in said instance. For the collection of information, the techniques of the questionnaire and the survey directed to the Chamber of Constitutional and Permanent Social Law of the Supreme Court of Justice of the Republic were used, reaching the conclusion that according to our current norm, recognition can be denied by the father or mother who does not intervene in the act of recognition, as well as by the son or his descendants if he had died, and by those who have a legitimate interest, without prejudice to the provisions of article 395 of the Civil Code. The deadline to trigger the recognition in article 400 of the Civil Code expressly states that the deadline to deny the recognition is ninety days, after that period there is no opportunity to file the challenge demand, since it will be inadmissible as it has exceeded within 90 days. The irrevocability of recognition established in article 395 of the Civil Code, is due to the possibility of denying the act of recognition in order to render said act ineffective. Irrevocability constitutes an obstacle to the recognition of extramarital paternity, thus affecting the child's right to identity.

**Key words:** Irrevocability of recognition, DNA, denial of paternity, Civil Code, recognition of extramarital paternity, biological child.



## INTRODUCCIÓN

El presente investigación titulada “Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el distrito de Huancayo durante el año 2020”, implica que en las demandas de negación de paternidad extramatrimonial son admitidas a trámites, y finalmente en su gran mayoría son declarados fundados, esto, pese a que nuestro código civil vigente establece un plazo de 90 días para impugnar, y que todo acto de reconocimiento es irrevocable, sin embargo, en la práctica no se tiene en cuenta el plazo establecido por ley, y es por ello, nos lleva a una problemática en el ámbito del proceso de familia.

La investigación consta de V capítulos, de los cuales en el Capítulo I de la presente investigación, consiste en el planteamiento del problema, donde se delimita y formula el problema general y específico, así como también la justificación social, teórica, y el objetivo general y los específicos.

En el Capítulo II se describe el marco teórico, donde se toma en cuenta los antecedentes nacionales e internacionales de tesis parecidas o igual trascendencia de la investigación, asimismo, se identifican las bases teóricas o científicas.

En el Capítulo III se describe la hipótesis general y las hipótesis específicos, así como también la operacionalización de variables, donde se identifica la variable independiente y dependiente.

En el Capítulo IV, consiste en la aplicación de la metodología de investigación, tipo, diseño, y nivel de investigación, la población y muestra, técnicas de recolección de datos, y técnicas de procesamiento y análisis de datos, y aspectos éticos de la investigación.

Finalmente, en el Capítulo V consiste en los resultados del informe final de la tesis, en el cual se señala la descripción de los resultados (Descripción de resultados del marco teórico,

identificando las variables y dimensiones y el trabajo de campo), como también vemos la Contrastación de las hipótesis, discusión de resultados y por ultimo veremos la conclusión, referencia bibliografía (en apa) y anexos:

## CAPITULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1. Descripción de la realidad problemática

En los juzgado de familia de Huancayo existe innumerables demandas de impugnación de paternidad, dichas demandas son interpuestas pese haber excedido el plazo de 90 días establecidas por el artículo 400 del Código Civil, además, pese a que el artículo 395 del Código Civil establece que todo acto de reconocimiento es irrevocable.

Conforme nuestra norma vigente el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en el acto de reconocimiento, así como también por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Civil, es decir, esta norma señala expresamente que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, en virtud de ello, aquellos padres que hayan reconocido a un menor de edad, no tendrían probabilidad para interponer demanda de negación de paternidad, puesto que dicho acto es irrevocable conforme lo establece la norma.

En la realidad existe varios casos de demandas sobre impugnación de paternidad, las cuales no solo son admitidas a trámite, sino que en su gran mayoría son declarados fundados considerando que dichos artículos del Código Civil contravienen a la Constitución Política del Estado, motivo por el cual son inaplicados en virtud del control difuso.

Existen innumerables casos, en los cuales muchos padres pesen haber reconocido al menor de edad, sabiendo que el menor no era hijo biológico, interpone demanda de negación de paternidad con la intención de borrar o cambiar sus datos del acta de nacimiento del menor, alegando que el hijo reconocido no era hijo biológico, demostrando así con las pruebas del ADN. El juez a cargo, no valora la forma del reconocimiento, pese a que el demandante haya reconocido a sabiendas que el menor no era hijo biológico, sino realiza un análisis extenso respecto a la identidad

del menor de edad, y en virtud de éste derecho fundamental declara fundada la demanda, y ordena quitar los datos del padre de la partida de nacimiento del menor de edad.

Quiere decir que las demandas que han sido admitidas a trámite, los juzgados de primer grado para resolver la controversia inaplican los artículos 395 y 400 del Código Civil, y como tal declaran fundada las sentencias prevaleciendo el derecho de identidad del menor de edad ante cualquier otro derecho de mero trámite. Cuando dicha sentencia no es apelada, el juzgado eleva de oficio en consulta a la Sala civil de Huancayo a fin de aprobar o desaprobar la consulta de inaplicación de normas, y en su gran mayoría aprueban la aplicación del control difuso y como tal se declara fundada la demanda. Con la finalidad de describir cómo se viene dando el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el distrito de Huancayo, durante el año 2021, formulado como problema general ¿Cómo se ha venido dando el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en la ciudad de Huancayo 2021? cuyo hipótesis viene a ser que, En el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en la ciudad de Huancayo se aplica el control difuso incumpliendo el art. 400 del C.C. Ya que la gran mayoría de las demandas son admitidas a trámite y son declarados fundados las mismas, inaplicado los artículos 395 y 400 del Código Civil.

## **1.2. Delimitación del problema**

La presente investigación se realizará en los expedientes recaudados de los juzgados de familia de Huancayo en el año 2021.

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La presente investigación se realizó en el juzgado civil de la provincia de Huancayo, departamento de Junín en el año 2021.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

El periodo del presente trabajo de investigación se realizó de julio a diciembre de 2021.

### **1.2.3. Delimitación Conceptual**

El trabajo de investigación se desarrollará en los Juzgados de materia Civil de Huancayo. La presente investigación aborda básicamente del proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor.



### **1.3. Formulación del problema**

#### **1.3.1. Problema general**

- ✓ ¿Cómo se ha venido dando el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en la ciudad de Huancayo 2021?

#### **1.3.2. Problemas específicos**

- ✓ ¿De qué manera se ha dado los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo año 2021?
- ✓ ¿De qué manera se da la irrevocabilidad en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo 2021?

### **1.4. Justificación de la investigación**

#### **1.4.1. Justificación social**

El trabajo de la investigación planteada podrá beneficiar a todas las personas que pretenden iniciar un proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial, y además promover la modificación de los artículos 395 y 400 del Código Civil, ya que estos contravienen el derecho a la identidad del menor de edad, derecho reconocido en Constitución Política del Estado, y en las normas internacionales.

#### **1.4.2. Justificación teórica**

La investigación que se va realizar sobre el tema de proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento en el menor del distrito de Huancayo, implica que los artículos 395 y 400 del Código Civil son inaplicados por los jueces que resuelven dichos casos, dicha inaplicación tiene como fundamento que dichos artículos contravienen la Constitución Política, ya que al establecer un plazo de 90 días se pone en límite a los derechos fundamentales del menor de edad, así como también vulnera el derecho a la identidad biológica del menor.

#### **1.4.3. Metodológica**

Para cumplir mis objetivos se realizará a través del método deductivo de enfoque cuantitativo.

### **1.5. Objetivos de la investigación**

#### **1.5.1. Objetivo general**

- ✓ Describir cómo se ha venido dando el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el distrito de Huancayo, durante el año 2021.

#### **1.5.2. Objetivo específico**

- ✓ Determinar de qué manera se ha dado los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo 2021.
- ✓ Establecer de qué manera se da la irrevocabilidad en los proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo 2021.

## CAPITULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la investigación

##### 2.1.1. Antecedentes nacionales

Peña (2016) bachiller de la facultad de derecho de la Universidad Científica del Perú –UCP, en su tesis titulado “Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano” (p.87).

Llegó a la conclusión, el reconocimiento puede ser negado por el padre. A partir de un criterio de seguridad jurídica y de defensa de los intereses familiares, la ley determina un plazo para su ejercicio. La cual es un plazo de 90 días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto para negar el reconocimiento.

Los Derechos Fundamentales que nuestra Constitución Política del Perú de 1993 que influyen en la impugnación de paternidad son: protección integral del niño, protección de la familia, la investigación de la paternidad, y lo primordial que es el derecho a la identidad biológica.

En la presente investigación se aplicará el método deductivo, el nivel descriptivo y correlacional, el diseño de esta investigación es no experimental de tipo básica, la muestra de 5 abogados y las técnicas de entrevista, análisis documental, consulta de fondos bibliográficos.

En esta tesis sobre el control difuso señaló, que éste es una facultad constitucional concedida a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de revisar la constitucionalidad de las normas, es decir, los jueces harán prevalecer la Constitución

Política del Estado sobre cualquier ley, y ésta sobre cualquier otra norma con rango de inferior jerarquía.

Se debe considerar el derecho a la identidad, es un derecho fundamental de toda persona, y es lo que distingue y lo identifica de las demás personas, así como pertenecer a un grupo familiar, y a su origen.

Trujillo (2019) de la Universidad Cesar Vallejo, en su tesis titulada “La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad como obstáculo respecto a la identidad del niño” (p.56).

La irrevocabilidad de reconocimiento establecido en el artículo 395 del Código Civil, obedece a la posibilidad de negar el acto de reconocimiento con el objeto de dejar sin efecto dicho acto.

Agrega el autor que la irrevocabilidad configura un obstáculo para el reconocimiento de paternidad extramatrimonial, por lo que de tal manera afecta el derecho a la identidad del niño.

En la presente investigación se aplicará el método deductivo, el nivel básico aplicada, el diseño de esta investigación es no experimental transversal, la muestra de 20 abogados y las técnicas de entrevista, estudio de casos, encuesta.

En esta tesis sobre la irrevocabilidad de reconocimiento, artículo 395° del Código Civil, el autor señala que dicho artículo obedece a la posibilidad de negar lo reconocido con el fin de dejar sin efecto el acto de reconocimiento. Asimismo, señala que la irrevocabilidad configura un obstáculo para el reconocimiento de la paternidad, afectando así el derecho a la identidad del niño y niña.

Quiroz (2019) bachiller de la facultad de derecho y ciencias políticas de la Universidad Nacional de Trujillo, en su tesis titulado “Inaplicación del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del interés superior del niño” (p. 118).



llegó a las siguientes conclusiones donde que existe en nuestro ordenamiento jurídico, un conjunto de normas restrictivas acerca del proceso filiatorio (específicamente lo referido a tema de impugnación), lo cual tiene como finalidad limitar dicho recurso a supuestos de hecho específicos así como plazos perentorios para su planteamiento. Sobre este último supuesto tenemos lo prescrito por el art. 400° del Código Civil el cual al establecer un plazo de caducidad para la acción de impugnación de reconocimiento de hijo extramatrimonial se convierte en una norma restrictiva del derecho de acción de los padres al momento de querer impugnar, la cual se ha logrado demostrar que en sede judicial mediante su inaplicación por control difuso, sin un análisis profundo, vulnera de manera indirecta el interés superior del niño y adolescente.

Asimismo, agrega que a nivel jurisprudencia no se tiene aún una postura uniforme en la tratativa de impugnación de reconocimiento, toda vez que si bien diversos magistrados inaplican las normas restrictivas a fin de salvaguardar el derecho a la identidad del menor, existe otro sector que de manera tajante aplica la norma establecida en el Código Civil en cuanto una postura distinta haría que el sistema judicial colapse debido al aumento desmesurado de demandas de filiación.

En la presente investigación se aplicará el método inductivo - deductivo, el nivel básico aplicada, el diseño de esta investigación es no experimental transversal, la muestra serán resoluciones judiciales de la corte suprema y las técnicas de fuentes bibliográficas, acopio documental, interpretación normativa.

En esta tesis nos menciona sobre la irrevocabilidad de reconocimiento, la impugnación de paternidad: ente su regulación legal y el control difuso entre sus conclusiones se tiene que la regulación legal de la pretensión de impugnación de paternidad conforme está contenida en el Código Civil contiene restricciones cuando declara la irrevocabilidad del acto de reconocimiento de un hijo, limita la legitimidad para reclamar este tipo de pretensiones, así como la caducidad del derecho a impugnar o contradecir la paternidad ya establecida.

Se debe considerar los efectos de las sentencias casatorias, pues se priva al menor de tener un padre formalmente hablando y con ello su manutención a través de la obligación alimentaria. Y a cambio se ello, en nada contribuye a que se haga efectivo su derecho a la identidad ni a conocer a su verdadero padre.

Rondón (2017) “Importancia del Derecho a la Identidad del Niño en la Impugnación de Paternidad, Arequipa 2016” (p. 108).

El cual dentro de sus conclusiones se sostiene que mediante el proceso de impugnación de la paternidad se pretenderá determinar la verdad biológica del menor, y establecer la filiación basada en la verdadera identidad del menor. El proceso de impugnación de paternidad se origina cuando se duda respecto a la veracidad de la paternidad de una persona, cuando un niño nace bajo el matrimonio de sus padres o estando estos en unión marital de hecho se presume la paternidad, sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario.

En este contexto el derecho del niño a conocer a sus padres y en consecuencia a llevar sus apellidos deriva del derecho protegido por la Constitución Política del Perú, como es derecho a la identidad y por ello debe primar la verdad biológica del niño, bajo cualquier supuesto y en base a la indagación de la paternidad a través de las acciones de filiación, las cuales no solo se deben admitir en tanto al padre legal, sino también respecto al padre biológico, teniendo en cuenta esencialmente el interés superior del niño; y la protección principal de una identidad estática.

En la presente investigación se aplicará el método deductivo, el nivel básica – aplicada, el diseño de esta investigación es No experimental – corte transversal, la muestra es probalística o no probalística, 11 abogados y las técnicas de entrevista, y revisión de documentos – expedientes.

En esta tesis menciona el derecho a la identidad, el sujeto está facultado a que se le reconozca como el mismo y no como otro. El derecho a la identidad demanda que no

existan normas jurídicas que obstaculicen que la persona sea tenida legalmente como hijo de quien biológicamente es el padre.

Se debe considerar el derecho a la identidad, que consiste a que todo niño o niña desde su nacimiento es prioridad de tener una identidad personal, así como a tener derecho al nombre, apellidos, sexo, nacionalidad y su fecha de nacimiento, con estos datos al menor le permite a tener una identidad única, y distinguir de los demás.

Mendoza (2015) bachiller de la carrera de derecho de la universidad privada Antenor Orrego, en su tesis titulado protección del derecho a la identidad biológica con la impugnación de paternidad en el Perú, Argentina, Brasil y costa rica (p. 128).

Como una de sus principales conclusiones sostuvo: que si se protege la identidad biológica al interponer una demanda de impugnación de reconocimiento, permitiéndole al menor poder estar con sus padres biológicos.

El derecho a la identidad del menor de edad se encuentra por encima de cualquier otro derecho que alega el presunto padre en los procesos de impugnación de reconocimiento, en dicho casos se exige la realización de la prueba de ADN con el fin de demostrar la existencia del vínculo biológico entre ambos, padre e hijo. Entonces podemos decir

### **2.1.2. Antecedentes internacionales**

Torres (2018) de la facultad de derecho, egresado de la Universidad Nacional de Chimborazo – Ecuador, en su tesis titulada “La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijos y su incidencia frente al derecho a la identidad de menor de edad, según la resolución N° 05-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en el 2014” (p. 43).

llegó a las conclusiones que el reconocimiento voluntario que es realizado por una persona corresponde estrictamente a un acto en el que se acepta y reconoce de manera voluntaria a un menor de edad como su hijo, pese a que este no es su hijo biológico. Entonces el reconocimiento voluntario implica

que pese de no ser el padre biológico origine las mismas obligaciones que para un padre biológico, además, debe cumplir con todas las responsabilidades hacia el menor de edad.

Agrega, que el sujeto que reconoce a un hijo a sabiendas de que el menor no es hijo biológico, y pese a ello reconoce, dicho acto será irrevocable, y si el acto de reconocimiento se realiza quebrantando algún requerimiento para la validez de la misma, en dicho caso el reconociente podrá impugnar a través de nulidad de acto de reconocimiento.

En la presente investigación se aplicará el método inductivo- descriptivo de enfoque cualitativo, el nivel descriptivo y correlacional, el diseño de esta investigación es No experimental, la muestra es de 40 involucrados y las técnicas que se utilizaron es la encuesta y como su instrumento el cuestionario.

Es importante desde este punto considerar como parte de la investigación al derecho a la verdad, que es uno constante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se encuentra presente también en la Resolución N° 9/11 de las Naciones Unidas, que implica la veracidad en los hechos, como un derecho común del ser humano.

Se debe conocer los efectos del reconocimiento voluntario de los padres hacia el menor, así como los derechos que el menor posee por el evento de su filiación, finalmente, se pasará a analizar los efectos que produce sobre dos derechos fundamentales el de identidad y la verdad acerca de la filiación del menor.

Llaguno (2016) de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil – Ecuador, en su tesis titulada “El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad” (p. 104).

Concluyó de la siguiente manera donde el vicio o engaño de una madre con la finalidad de que el padre reconozca a un menor de edad conlleva un perjuicio de índole psicológico, económico y social al padre reconociente, y al hijo reconocido. Asimismo, señala que el artículo 31° de la Ley

Reformatoria al Código Civil debería modificarse a fin de que las personas que hayan realizado un reconocimiento voluntario tengan la posibilidad de impugnar dicho acto.

Agrega, que todo niño y adolescente tiene derecho a tener su identidad como tal, así como también a conocer su origen biológico de su paternidad, estos derechos son superior a cualquier otro derecho común, asimismo, todo padre tiene el derecho de saber si el reconocido es su verdadero hijo biológico, y dicho derechos debe ser resuelto por la justicia.

En la presente investigación se aplicará el método deductivo – inductivo, el nivel descriptivo y correlacional, la muestra de 16 abogados como peritos acreditados para la práctica de la prueba de ADN, y las técnicas de entrevista y encuesta

En esta tesis nos menciona donde que el estado está en la obligación de proteger a la familia como núcleo de la sociedad, esto se establece en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008. En el artículo 69 íbidem, en su primer inciso se establece que el estado garantizará una maternidad y paternidad responsables, por ende, las parejas estarán obligadas legalmente al cuidado, la crianza, la educación, la alimentación, el desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, aunque se encuentren separados.

Al hablar de Impugnación de paternidad tema al que hago referencia y analizo en el presente trabajo investigativo, debo manifestar que es un derecho que toda persona tiene cuando se siente vulnerada o afectada en cuanto a una acción ya realizada, considerando que ésta se encuentra equivocada o en su defecto es impropia, producto del engaño o la mentira de la madre del hijo, quien pretende que el seudo padre reconozca al hijo o hija como propio, de esta manera el reconociente puede demandar la acción de impugnación de paternidad voluntaria siempre y cuando pruebe conforme a derecho mediante la respectiva prueba de ADN la cual será solicitada al Juez en el momento y tiempo oportuno.

Chuquimarca (2017) de la Universidad Regional Autónoma de los Andes – Uniandes, en su tesis para optar título de abogado “La impugnación del reconocimiento voluntario y el derecho a la verdad biológica” (pp. 92-93).

Concluyó de la siguiente manera: Conforme los fallos resolutorios dictadas por la Sala Especializada de Familia, Niñez de la Corte Nacional de Justicia las demanda de impugnación de reconocimiento no prosperan, puesto que dichas salas declaran no ha lugar a las demandas de impugnación de paternidad.

En virtud de ello, el autor de la tesis recomienda una reforma al Código Civil con el fin de que exista el derecho a la impugnación al existir una duda razonable sobre algún vicio premeditado por parte de la madre.

En la presente investigación se aplicará el método descriptivo - inductivo, el nivel descriptivo y correlacional, el diseño de esta investigación es no experimental de tipo explicativa – explicativa, la muestra de 1359 abogados y las técnicas de encuesta, entrevista.

El padre que al reconocer contrae las obligaciones propias a la paternidad como la de prestar alimentos, e incluso derecho a herencias, puesto que la ley no habla nada al respecto; más aún cuando en el documento público, partida de nacimiento consta la calidad de padre, con lo que se legitima el acto, en un proceso judicial se comprobará de acuerdo a este documento emitido por el registro civil.

Viñuales (2018) de la carrera de abogacía de la Universidad Empresarial Siglo 21, en su tesis titulada “El plazo de caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad de niño” (p. 52).

Llego a la siguiente conclusión de que el autor propone modificar la normativa civil eliminando la caducidad de plazo y haciendo extensiva la legitimación para ejercer la acción de impugnación, no solo se base en cuestiones jurídicas, sino el daño psicológico que puede sufrir a consecuencia de dicho plazo de caducidad.

Asimismo, señala que la identidad hace a cada persona como tal, lo que implica que se reconozca en su individualidad, de tal manera pueda distinguirse de los demás, es por ello se configuran en los tipos de identidad estática y dinámica.

En cuanto al concepto de identidad se dijo que incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial**

El proceso de impugnación de paternidad es una acción a través del cual la parte interesada que pretende impugnar un reconocimiento, acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de contradecir o cuestionar un acto de reconocimiento ya realizado, alegando que el reconocido no es el hijo biológico, para el cual acredita con la prueba de ADN que el menor no es hijo biológico.

Al respecto Peralta (2008) señala que “(...) la impugnación es una acción que tiene por objeto contradecir o refutar un reconocimiento realizado de acuerdo a ley, lo cual implica discusión o debate judicial para enervar sus efectos”. (p. 474).

Dicha demanda tiene por finalidad negar que el hijo reconocido no es hijo biológico, y en consecuencia, busca eliminar los datos del supuesto padre de la partida de nacimiento del menor de edad.

### **2.2.2. Demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial.**

La demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial se tramita en la vía del proceso de conocimiento conforme el artículo 475 inciso 1 y 3 del Código Procesal Civil, cuyo juez competente es el Juzgado de Familia.

El artículo 399 del Código Civil señala de manera expresa que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes

tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo código.

Por su parte, el autor Bermúdez (2019) precisa que “la impugnación de paternidad es aquella demanda mediante el cual, un sujeto o determinados sujetos pretenden negar de manera jurídica y biológica una filiación, logrando así modificar los datos inscritos del menor de edad”. (p. 52).

Si bien es cierto, conforme el Código Procesal Civil, la impugnación de paternidad corresponde tramitar ante el juzgado de familia, sin embargo, hay otro sector de la doctrina que señala que dicho trámite se realiza en virtud del libro de acto jurídico, es decir, a través de nulidad de acto jurídico, toda vez que el reconocimiento viene hacer un acto jurídico como tal.

Sobre dicha posición, Veramendi (2019) opina que “al ser el reconocimiento un acto jurídico, existe la posibilidad de interponer una demanda de nulidad de acto jurídico de reconocimiento, esto en virtud de que dicho acto tenga algún vicio u otra causa como causal de nulidad”. (pp. 148-149).

Es decir, debe cumplir todo los requisitos para la nulidad del acto jurídico.

### **2.2.3. Plazo para accionar el reconocimiento**

El artículo 400 del Código Civil señala de manera expresa que el plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto. Es decir, luego de dicho plazo no cabe oportunidad para interponer la demanda de impugnación, puesto que será improcedente al haber excedido el plazo de 90 días.

Sin embargo, dicho plazo no siempre se cumple en la práctica, puesto que dicho artículo es inaplicado por los jueces de instancia, en virtud de que dicha norma contravine la Constitución Política del Perú, es decir, dicho artículo no cumple su función normativa en algunos casos.

Así tenemos la reiterada jurisprudencia en la que inaplica el artículo 400 del Código Civil al señalar:



- el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve ese derecho a la identidad, que tiene un rango constitucional y supranacional, por lo que debe darse preferida al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.

***Exp. N° 1897-2012-Lambayeque. F. 7.***

Como se puede observar de la reiterada jurisprudencia, el plazo de 90 días se inaplica en virtud al derecho de la identidad, derecho reconocido por el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, así como el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, sobre dicha inaplicación de plazo para negar el reconocimiento se discutió en el Pleno Jurisdiccional de Familia 2018, desarrollado el 20 y 21 de setiembre del mismo año, en la cual los magistrados por mayoría acordaron la inaplicación del artículo 400 del Código Civil, dando prioridad garantizar el derecho constitucional de la identidad del menor de edad.

**2.2.4. El reconocimiento del menor de edad**

Sobre el acto de reconocimiento del menor de edad, Cornejo (1999) señala que el reconocimiento “(...) es el acto jurídico por el que una persona manifiesta su paternidad o maternidad extramatrimonial respecto de otra.” (p. 442). Asimismo, Aguilar (2017) explica que el reconocimiento es el acto jurídico que celebra una persona de manera libre y voluntario para reconocer su paternidad o maternidad de un hijo extramatrimonial. (p. 148).

Tal como manifiesta el autor, el reconocimiento es aquel acto jurídico el cual no solo tiene como finalidad reconocer al menor de edad como hijo, sino que abarca a otros derechos conforme a ley, así como la carga de las obligaciones del padre hacia el reconocido.

Por su parte el jurista en materia de familia Vársi (2013) indica que:

“Mediante este acto formal el reconocedor expresa su voluntad indubitada de aceptar al reconocido como hijo suyo, con todas las consecuencias legales que ello trae consigo, en la plena convicción de que efectivamente lo es”. (p. 200).

Debe tenerse en cuenta que si bien lo ideal en el reconocimiento es que quien reconoce sea el progenitor de la persona reconocida, esta correspondencia no es un presupuesto para perfeccionar el acto, de allí que los efectos que se generen sean en virtud de la voluntad expresada y no de la verdad biológica, en este caso, no indagada, ya que solo basta la manifestación de voluntad para tener legalmente al reconocedor como progenitor o progenitora del reconocido.

El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre, o por uno de ellos, y dicho reconocimiento se hará constar en el registro de nacimientos, de conformidad con lo establecido por el artículo 390 del Código Civil.

Además, Alevedo (2010) señala que “El reconocimiento voluntario es la declaración espontánea de paternidad o maternidad hecha en las condiciones y con las formalidades establecidas en la ley”. (p. 338). El reconocimiento suele tener ciertas características como un acto unilateral, acto formal, personal, individual e irrevocable.

#### **Formas del reconocimiento:**

Conociendo que el reconocimiento es un acto eminentemente formal, el artículo 390° y 391° del Código Civil prescriben que aquel se hará en el Registro de Nacimientos, por escritura pública o en testamento. Si nos encontramos en la primera figura, el reconocimiento puede hacerse al momento de inscribirse, y en ese caso se confunden la declaración del hecho de nacimiento y reconocimiento, el padre o madre firma el acta; además se puede reconocer posteriormente a la declaración del hecho, así el padre o madre deberá firmar el acta que será autorizada por la autoridad competente.

#### **2.2.5. La irrevocabilidad de reconocimiento**

El vigente artículo 395 del Código Civil señala expresamente. “El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”.

Si bien es cierto que dicha norma señala la prohibición de poder revocar un acto de reconocimiento, sin embargo, no prohíbe al demandante para accionar dicho derecho de acción, toda vez que lo que se cuestiona son los efectos de la paternidad o maternidad, pero no el acto jurídico en sí.

Por su parte, Aguilar (2017) precisa que la irrevocabilidad “Es una característica fundamental del reconocimiento que otorga seguridad jurídica al hijo reconocido, el que sobre la base de ese reconocimiento, puede comenzar a ejercer los derechos que entraña este acto jurídico, como nombres de su padre, alimentos, y si fuera el caso herencia”. (p. 152.153).

Sobre la irrevocabilidad de reconocimiento, establecido en el artículo 395° del Código Civil, se desarrolló en la ciudad de Ayacucho el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia, donde los magistrados por mayoría acordaron que el sujeto que reconozca a un menor de edad como hijo suyo tiene la legitimidad para demandar negación de paternidad extramatrimonial, por lo que en ese sentido se inaplica el artículo 395 del Código Civil, con la finalidad de no vulnerar el derecho paterno filial y el derecho a la identidad.

#### **2.2.6. Derecho a la identidad de los niños**

Gutiérrez (2011) indica que “El derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, tienen una faz positiva y otra negativa; así por un lado se busca el acceso a la identidad, la formación de la misma, la individualización de la persona en formación, y de otro, se busca proteger de la identidad ya lograda”. (p. 64).

Conforme a lo señalado por el autor, el derecho a la identidad implica que todo niño o niña desde el momento que nace tiene el derecho de tener una identidad personal, así como también tiene derecho a tener nombre, apellido, sexo, nacionalidad, etc., ya que con estos datos el menor de edad podrá identificarse como tal, teniendo una identidad única para poder distinguir de los demás personas.

El derecho a la identidad está consagrado por nuestra Constitución Política del Estado, así como también por los artículos 9 y 85 del Código de los Niños y Adolescentes, asimismo, el derecho a la identidad está reconocido por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las disposiciones del

Pacto Civil de Derechos Civiles y por la Convención Americana de Derechos Humanos, estas disposiciones internacionales y constitucionales obligan de manera expresa a que el Estado preserve la identidad de toda persona, a fin de vulnerar dichos derechos fundamentales.

Respecto al derecho del niño y niña el artículo 1 de la Convención Sobre Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990, aprobada por el congreso de la República a través de la Resolución Legislativa N° 25278 de fecha 4 de agosto de 1990 y ratificada el 14 de agosto del mismo año, estableció que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, en consecuencia, conforme sus artículos 7 y 8 el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de haber nacido y tendrá derecho desde ese momento a un nombre, nacionalidad, y en la medida posible a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Comprometiéndose el Estado peruano a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y otros conforme con la ley.

Al respecto el jurista Álvarez (2016) agrega que:

“La identidad, en general, es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales y culturales, y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general. De igual forma, constituye la capacidad de encontrar su propio lugar en todos los aspectos mencionados en sí mismo, e involucrarlos en su desarrollo personal.” (p. 117).

La reiterada jurisprudencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema precisa:

el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, u a ser reconocido como tal; por ello, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y a un estado civil) y el dinámico que es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene

múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural. *Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Consulta N° 1684-2012-Arequipa. FJ. 7.*

#### 2.2.7. **Ámbito de la identidad.**

- **La identidad estática:** Esta identidad constituye como el resultado de una información genética, por lo que nos permite identificar de manera biológica a cada persona sin tener algún riesgo de confusión con otro; así como las huellas digitales, a esto se le puede agregar otros elementos como nombre, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, filiación, etc.

Del Águila (2014) señala que:

La identidad genética única de cada hombre constituye su patrimonio por excelencia, lo que quiere decir que el genoma humano es un elemento constitutivo esencial y un valor inalienable perteneciente al género humano en su conjunto, más allá de la diversidad biológica. Salvaguardar la integridad humana y su dignidad es reconocer su principal y primera riqueza, la cual debe preservarse porque es una condición necesaria para la supervivencia de la especie humana frente a los peligros que la amenazan.

- **La identidad dinámica:** A diferencia de la identidad estática que tiene como componente principal a la genética, la identidad dinámica se refiere a ciertos atributos de personalidad que tiene el ser humano como creencias, la cultura, ocupación, ideología, rasgos propios de personalidad, entre otros.

#### 2.2.8. **Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, con sujeción al debido proceso.

Asimismo, La tutela jurisdiccional efectiva se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado que señala “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni

sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

El debido proceso es un derecho complejo toda vez que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que garantizan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se ven afectados por cualquier sujeto de derecho, incluyendo el órgano jurisdiccional-Estado.

El debido proceso garantiza al justiciable en todo su aspecto, que incluye la tutela procesal efectiva, la observación de principios y la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la logicidad, razonabilidad de las resoluciones y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción), etc. En virtud de esta última es posible presentar una demanda de impugnación de paternidad, toda vez que el Estado garantiza al recurrente el derecho de acción.

#### **2.2.9. El control difuso**

Sobre el control difuso Rojas (2014) señala que “La constitución concede la facultad de control difuso a los jueces, integrantes del aparato judicial del Estado, único titulares de la función jurisdiccional”. (p. 24).

El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez. El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos:

- a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional,
- b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia,
- c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con

la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”. *STC. Exp. N° 1124-2001-AA/TC-Lima. 6 de agosto de 2002.*

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado señala que en todo proceso al existir incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de índole legal, los magistrados prefieren la primera, asimismo, prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior.

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional señala Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia, y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Ahora bien, en los casos de impugnación de paternidad extramatrimonial, la norma impide la procedencia de una demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial, ya que el artículo 395 del Código Civil señala que todo acto de reconocimiento es irrevocable, sin embargo, en virtud de la aplicación del control difuso dicho artículo es inaplicable en vista de que contraviene a la Constitución, en consecuencia, es procedente dicha demanda.

#### **2.2.10. La prueba de ADN**

Jarecca (2009) señala que “En efecto, a través de la mencionada prueba se descartaba la paternidad (o maternidad) atribuida.

La prueba de ADN es una prueba positiva, pues permite afirmar la filiación propuesta, con altísima certeza (99.99%)”. (p. 93). Asimismo, Gutiérrez (2011) señala que la prueba del ADN tiene una certeza de confiabilidad de 100% cuando el resultado es negativo. (p. 72).

Para Canales (1998) la prueba biológica del ADN es:

“la esencia original de la filiación es el vínculo biológico. A través del él, nos identificamos con nuestros ascendentes y descendentes, porque, sin negar la importancia de la socialización y las bondades de la adopción, la capacidad de crear vida y las coincidencias genéticas que caracterizan a la parentalidad

natural, tienen esa indudable trascendencia a la que se refieren quienes hablan del significado psicosocial de la esterilidad humana”. (p. 376).

Tal como señalan los autores la prueba de ADN es aquella prueba que se realiza para determinar la relación biológica del padre e hijo, dicho procedimiento consiste en comparar perfiles genéticos del presunto padre al hijo y la madre del menor, dicho resultado de paternidad proporciona una respuesta de 99.99 % que confirma que padre del menor de edad es el padre biológico, no obstante, cuando el supuesto sujeto no es el padre biológico el resultado será descartando la paternidad con el 100%.

### **2.3. Marco conceptual (de las variables y dimensiones)**

**2.4.1. Negación de paternidad:** La negación de paternidad o también denominado impugnación de paternidad constituye el desconocimiento o negación por parte del reconociente, y en vista de ello interpone una demanda con la finalidad de que el órgano jurisdiccional declare fundada su petición y manda modificar el acto de reconocimiento realizado.

**2.4.2. Filiación extramatrimonial:** La filiación es denominado como aquellos casos en los que un hijo nace fuera de una institución familiar del matrimonio, por ello se les considera hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio, toda vez que los padres tienen una relación carnal fuera del mismo con una mujer que no es su esposa.

**2.4.3. El reconocimiento voluntario:** El reconocimiento voluntario constituye una declaración de voluntad que tiene como fin establecer una relación paterno-filial o materno-filial, en consecuencia, todo padre o madre que reconoce de manera voluntaria a un hijo como suyo, sin importar de que el reconocido no es hijo biológico, dicho acto será irrevocable.



- 2.4.4. Derecho a la identidad:** El derecho a la identidad es un derecho reconocido por la Constitución Política del Estado y por las disposiciones internacionales, la identidad es único y como tal diferencia a cada persona de los demás, es decir, cada persona es uno mismo y muy distinto a otro, por lo que se respeta su verdadera personalidad que se le conozca sin alterar su propia identidad, esto significa que nadie puede desnaturalizar dicha identidad.
- 2.4.5. Identidad biológica:** La identidad biológica a diferencia del derecho a la identidad no es un derecho subjetivo, si no que requiere de vínculos sanguíneos entre parientes, derivada de la ascendencia parental u por tanto no se puede renunciar y tampoco modificarse. El derecho a conocer a su padre biológico no solo es un derecho subjetivo, sino que es un derecho adquirido por el Estado.
- 2.4.6. Irrevocabilidad de reconocimiento:** La irrevocabilidad de reconocimiento consiste en que aquel sujeto que reconoce a un menor de edad como hijo suyo, pese a que el menor no es hijo biológico, dicho acto de reconocimiento es irrevocable al ser un acto de índole voluntario, formal y unilateral.
- 2.4.7. Plazo para negar:** El plazo para negar el reconocimiento es de 90 días desde la fecha que tuvo conocimiento de dicho acto, excedido dicha fecha no cabe posibilidad a interponer una demanda, sin embargo, en la práctica no solo se interpone demandas de impugnación de paternidad, sino que las mismas son declarados fundados en virtud de un control constitucional.
- 2.4.8. Inaplicación de plazo:** La inaplicación de plazo constituye un acto de control judicial, puesto que si bien es cierto el plazo para negar es de 90 días, sin embargo, este

plazo contravine en contra de la Constitución, por lo que a fin de no vulnerar el derecho de la identidad del menor de edad el órgano jurisdiccional inaplica el artículo 400 del Código Civil, dando prioridad al derecho a la identidad.

**2.4.9. Control difuso:** El control difuso constituye que los órganos jurisdiccionales son los controladores de la legalidad constitucional, en virtud de ello, tienen la facultad de aplicar cuando existe una incompatibilidad entre la constitución y una norma, pues siempre prevalece la primera, o la segunda ante cualquier de inferior jerarquía.

**2.4.10. La consulta:** La consulta viene a ser un mecanismo de índole legal que tiene por objeto elevar de oficio una resolución judicial con la finalidad de que en instancia superior se apruebe o desapruebe lo resuelto por el órgano de inferior jerarquía. La consulta viene a ser de manera supletoria al recurso de apelación, ya que si las partes del proceso no apelan una resolución judicial en el plazo de ley, el juez elevará de oficio en consulta para que el superior jerárquico revise lo decidido y emita la resolución que corresponde.

## **2.4. MARCO LEGAL**

EXEDIENTE N° 00012-2014-0-1501-JR-FC-03

Bajo el contexto de la protección al nombre de una persona, específicamente respecto a la usurpación de este, es regulada en el artículo 28 del Código Civil, “Nadie puede usar un nombre que no le corresponde. El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y obtener la indemnización que corresponda”.

El artículo 28 del Código Civil no solo prohíbe la usurpación del nombre de la persona afectada, sino también su uso sin autorización, por lo que la utilización del nombre del demandante en una partida de nacimiento constituye un uso indebido que debe cesar, sin que esto implique un pronunciamiento sobre los derechos de filiación; ni de la conducta personal de la demandada; es decir, no se pretende otorgar ningún derecho a favor o en contra respecto a la filiación que pudiera o no pudiera haber, la que debe de ser discutida en su vía respectiva, por ello tampoco puede enervar el derecho del hijo “meramente alimentista” de ser el caso.

La usurpación de nombre simple y llanamente se produce cuando este es utilizado ilegítimamente por una persona que no es el titular del mismo, uso que puede ser directo cuando existe un apoderamiento del nombre e indirecto cuando se use el nombre ajeno no para identificarse, sino para consignarlo en documentos o citarlo para atribuirle una manifestación de voluntad o una situación jurídica inexistente o aún no determinada.

En esa misma línea de protección del nombre tenemos el artículo 392 del Código Civil que establece: “Cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Toda indicación al respecto se tiene por no puesta.

En la primera parte de este último artículo citado se establece la prohibición de que la madre revele el nombre de quien ella considera padre del menor; pero la prohibición no es solo para ella, sino también para el registrador, pues el artículo 21 del Código Procesal Civil prescribe que “cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En ese supuesto el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre podrá inscribir al hijo con sus apellidos”. No obstante esta obligación expresa al registrador, es práctica usual en nuestro medio que los registradores hagan caso omiso a esta disposición.

En autos vemos que no existe ninguna prueba ni indicio de que el actor dio su consentimiento para que su nombre sea usado e insertado en el documento relacionado, no firma el documento ni aparece como declarante del mismo, como se colige de la revisión del mismo documento; por lo que en ese extremo se debe de amparar la demanda en la medida de que ha existido usurpación de su nombre, más cuando como se tiene, él no firma este documento.

**EXPEDIENTE: 02621-2013-0-1501-JR-FC-03**

Entonces, tenemos que lo que se pretende es dilucidar si es posible o no amparar la impugnación de reconocimiento de paternidad que efectuaran los adultos demandados sobre el niño relacionado, siendo que este reconocimiento le habría dotado a dicho niño de una identidad, pero esta identidad no es completa, pues sólo la estamos viendo desde el punto de vista estático, pues esta niño a su tierna edad (aproximadamente cinco años al momento de interponer la demanda) aún no ha desarrollado aspectos sustanciales respecto a su identidad dinámica, por lo que en aras de su propio interés, necesitamos actuar con prontitud y resolver que la identidad estática que tiene, que es consecuencia de una verdad jurídica o legal, no está acorde con su filiación o verdad biológica.

Ningún niño o niña, que aún no desarrolla fuertemente una identidad completa al amparo de un verdadero estado de familia, debe de vivir al lado de una persona, ni tampoco obligarle a que se sienta identificada respecto a la figura paterna, con una persona con la que no tiene vínculo sanguíneo y que sobre todo, que no la quiera, incluso negándole la posibilidad de que pueda en algún momento entablar su verdadero vínculo filial sanguíneo, por lo que, en este caso concreto, tampoco existe un vínculo afectivo; pues de lo contrario el demandante no habría presentado esta demanda, el demandado no habría aceptado la misma y mucho menos hubiera aceptado que la madre declare que entre él y el niño no existe apego ni viven juntos.

Por ello resulta intrascendente en este caso concreto exigir o preferir aplicar el artículo Artículo 400 del Código Civil exigiendo e indagando al extremo los plazos en este establecidos, resultando inaplicable respecto a los plazos para ejercer esta acción, más aún cuando, como es sabido, el artículo 400 del Código Civil ha sido declarado inconstitucional cuando se contrapone a la averiguación de la verdad biológica, situación que ha sucedido en autos, por lo que habiéndose declarado la inconstitucionalidad de este artículo, no será necesario elevar nuevamente en consulta a la Corte Suprema de la República los presentes actuados, además también por un tema de celeridad y economía procesal.

En ese sentido, resulta intrascendente no solamente porque ninguna de las partes dedujo excepción o defensa previa alguna o exigió que estos artículos citados sean cumplidos cuestionado de alguna manera el aspecto procesal, ya que como hemos visto, ambas partes, con conocimiento del Fiscal de Familia defensor de la legalidad, quien ha participado en todas las actuaciones de autos; prefirieron centrar el debate en determinar si en efecto existía o no entre el demandante y el niño vínculo sanguíneo, sino que además es intrascendente para este caso porque por encima de todas estas normas de índole civil, se encuentran normas de índole constitucional, como es el derecho fundamental a la identidad y a la verdad; por lo

que frente a todo ello, amparándonos en el Principio de Flexibilidad y sobre todo con la Ponderación respectiva, y el Principio del Interés Superior del Niño (respecto a este niño en particular de tan cinco o seis años de edad al momento de interponerse la demanda), se debe preferir aplicar el artículo 2, inciso 1 y artículo 6 de nuestra Carta Magna en el sentido de que el niño tiene derecho a la identidad, y el derecho a la verdad, integridad y libre desarrollo y bienestar y que la política nacional de la población tiene por objeto promover y difundir la paternidad y maternidad responsables, en concordancia además con la Convención de los Derechos del Niño, todo ello ya analizado en los primeros considerandos de esta sentencia. No se debe permitir que un sistema de impugnación de paternidad restringido establecido en nuestro ordenamiento jurídico lesione los derechos fundamentales del niño relacionado.

## **CAPITULO III**

### **HIPÓTESIS**

#### **3.1. Hipótesis general**

- ✓ En el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en la ciudad de Huancayo se aplica el control difuso incumpliendo el art. 400 del C.C.

### **3.2. Hipótesis específico (s)**

- ✓ Los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial se ha venido incumpliendo la presunción de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo.
- ✓ La irrevocabilidad en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, no vulnera el derecho a la identidad.

### **3.3. Variables (definición conceptual y operacionalización)**

#### **3.3.1. Tipos de variables**

Variable Independiente: Proceso de impugnación de paternidad.

Variable Dependiente: irrevocabilidad del reconocimiento

#### **3.3.2. Definición conceptual**

El control difuso como mecanismo en los casos de impugnación de paternidad extramatrimonial constituye un poder-deber del órgano jurisdiccional, ya que es un acto en la que se prefiere la aplicación de una norma de índole constitucional, y la inaplicación de una norma de menor jerarquía; dicha inaplicación será aplicada solo cuando sea relevante para resolver una determinada controversia.

#### **3.3.3. Definición operacional**

El reconocimiento como tal puede ser negado por el padre o madre que no intervino en el reconocimiento, asimismo, por el propio hijo o por sus descendientes si éste hubiera muerto.

El reconocimiento del menor de edad es un acto jurídico unilateral y como tal requiere una manifestación de voluntad, por lo cual dicho acto es irrevocable.

### 3.3.4. Operacionalización de las variables

VARIABLES	DEFINICIÓN DE VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
<b>Variable Independiente</b>  Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial	El reconocimiento como tal puede ser negado por el padre o madre que no intervino en el reconocimiento, asimismo, por el propio hijo o por sus descendientes si éste hubiera muerto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Negación de reconocimiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedencia de la demanda</li> <li>- Sentencia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• plazo para negar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Tiempo</li> <li>- Inaplicación de plazo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la identidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Identidad estática</li> <li>- Identidad dinámica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> </ul>
<b>Variable Dependiente</b>  irrevocabilidad del reconocimiento	El reconocimiento del menor de edad es un acto jurídico unilateral y como tal requiere una manifestación de voluntad, por lo cual dicho acto es irrevocable.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reconocimiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prueba de ADN</li> <li>- Padre biológico</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Irrevocable</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Plazo para negar</li> <li>- Consulta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestación de voluntad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acto unilateral</li> <li>- Acto irrevocable</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> </ul>

## CAPITULO IV

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

#### 4.1. Métodos de investigación

La presente investigación se aplicará el método deductivo, el cual implica que la investigación se dirige desde una idea abstracta hacia la experiencia.

#### 4.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación será de tipo Aplicada de enfoque cuantitativo, puesto que ello busca descubrir, describir, analizar y entender nuevos conocimientos como resultado de los casos estudiados.

#### **4.3. Nivel de investigación**

El nivel de la presente investigación será de nivel descriptivo y correlacional.

#### **4.4. Diseño de la investigación**

El diseño que se empleará en la presente investigación será No experimental de corte transversal.

Sobre el diseño de investigación Quijano (2009) explica que “El término diseño se refiere al plan o estrategia que indica las pruebas a efectuar para recolectar y analizar la información que permitirá responder a las preguntas de investigación y demostrar o refutar las hipótesis planteadas”. (p. 81)

#### **4.5. Población y muestra**

##### **4.5.1. Población**

Sobre la población Cubo y Ramos (2011) explican que “ es un conjunto finito o infinito de elementos que comparten unas características comunes”. (p. 111).

La investigación se realizará en las 50 resoluciones judiciales recaídos en la Sala civil de corte superior de justicia de Junín.



#### **4.5.2. Muestra**

Como muestra se tendrá 10 resoluciones judiciales recaídos en la Sala civil de corte superior de justicia de Junín.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos de recolecciones de datos**

Aranzamendi (2010) precisa que: “Las técnicas desempeñan roles importantes en la metodología cognitiva son como los termómetros que emplean los físicos y biólogos para tomar los datos de temperatura del medio ambiente o el organismo humano, de tal manera que el sociólogo y/o jurista, que quiera conocer directamente la realidad socio-jurídica, puede valerse de ciertos medios técnicos para recopilar, analizar y difundir los datos que sean de interés científico para el desarrollo o renovación del conocimiento”. (p. 197).

En vista de ello, como técnica e instrumento de recolección de datos para la presente investigación será el cuestionario y la encuesta dirigidos a la Sala civil de corte superior de justicia de Huancayo.

#### **4.7. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

Los datos obtenidos a través de la encuesta serán baseados y tabulados con la finalidad de conllevar a una discusión y su respectivo análisis de la misma, dichos datos será procesados a través del programa SPSS v25, con el cual se logrará tener la fiabilidad y la contrastación de hipótesis.

#### **4.8. Aspectos éticos de la investigación**

Los aspectos éticos son primordial en una investigación, ya que da fe de la credibilidad de la investigación, y dicho trabajo es de índole personal por lo cual no afectará los derechos de los individuos y la certeza de los datos obtenidos. Asimismo, se respetará el derecho de autor de las citas bibliográficas, a fin evitar plagio.

## CAPITULO V

### RESULTADOS

#### 5.1. Descripción de los resultados de la encuesta a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el Año 2021.

1. ¿Cree usted que en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial se emiten sentencias conforme al Código Civil?

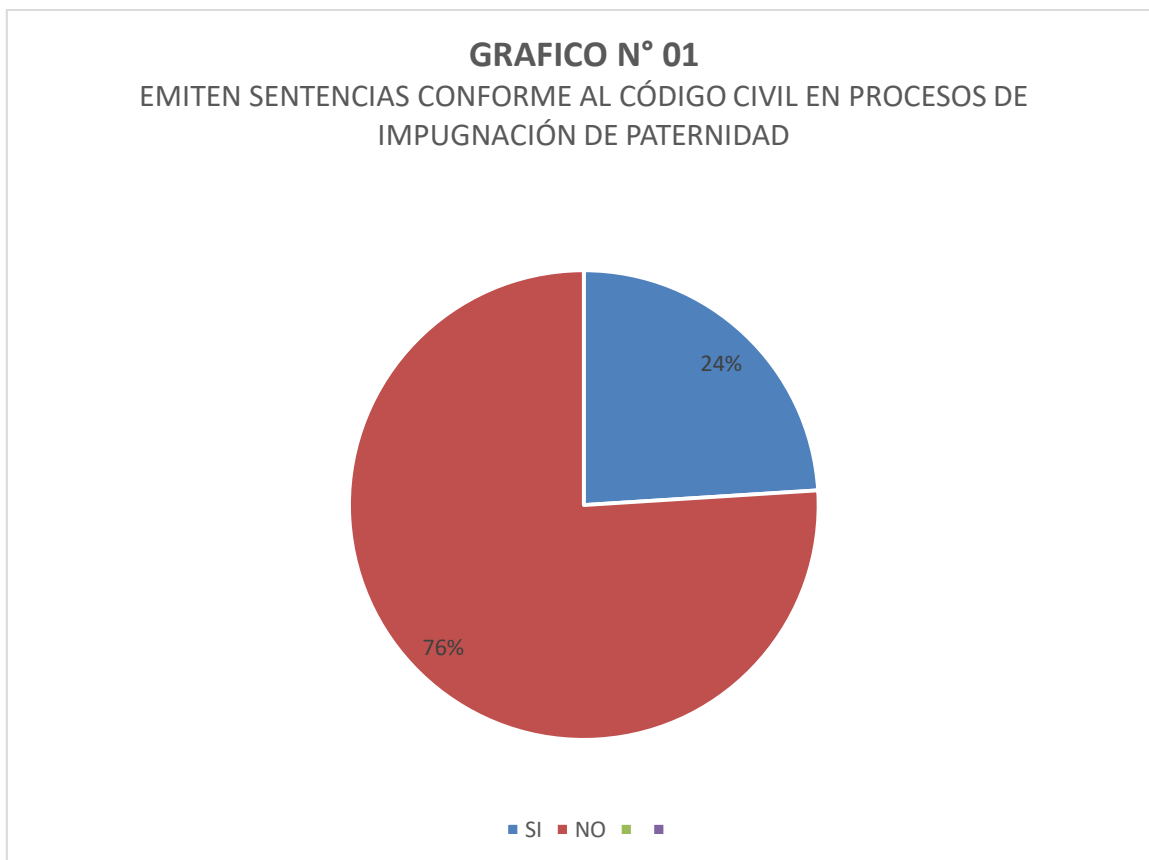
**TABLA N° 01**

EMITEN SENTENCIAS CONFORME AL CÓDIGO CIVIL EN PROCESOS DE  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	5	24%
NO	16	76%
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.



**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS:**

De los 21 encuestados, el 76% consideran que no están de acuerdo con los órganos jurisdiccionales, no aplicaron conforme al Código Civil en el control de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, el 24% consideran que si se emiten las sentencias, conforme al artículo 339 y 400 del código civil.

Esto quiere decir, que la aplicación del control de la constitucionalidad implica la inaplicación de normas en los casos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

2. ¿Cree usted que el plazo para negar el reconocimiento es aplicado de forma expresa, establecido por el Código Civil?

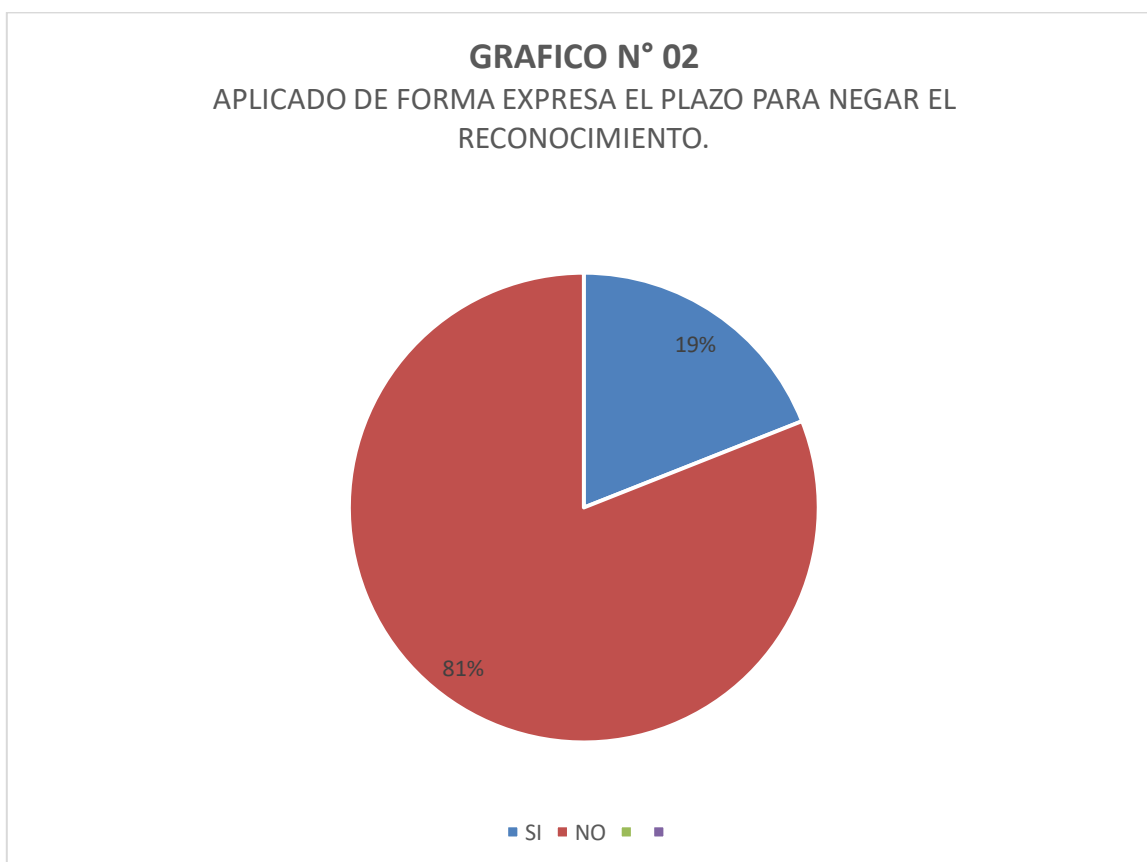
**TABLA N° 02**

APLICADO DE FORMA EXPRESA EL PLAZO PARA NEGAR EL  
RECONOCIMIENTO.

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	4	19%
NO	17	81%
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.



**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

### ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS:

De los 21 encuestados, el 19% consideraron que el artículo 400° del Código Civil se aplicó de forma expresa para negar el reconocimiento, el 81% consideró que no se aplica de forma expresa el plazo para negar el reconocimiento del menor.

Entonces esto quiere decir que el resultado se aprecia que el plazo para negar el reconocimiento es de (90días) del código civil, no se aplica de manera expresa, en los juzgados de familia de Huancayo.

3. ¿Cree usted que las sentencias en los procesos de negación de reconocimiento son elevados en consulta, al no impugnarse estos?

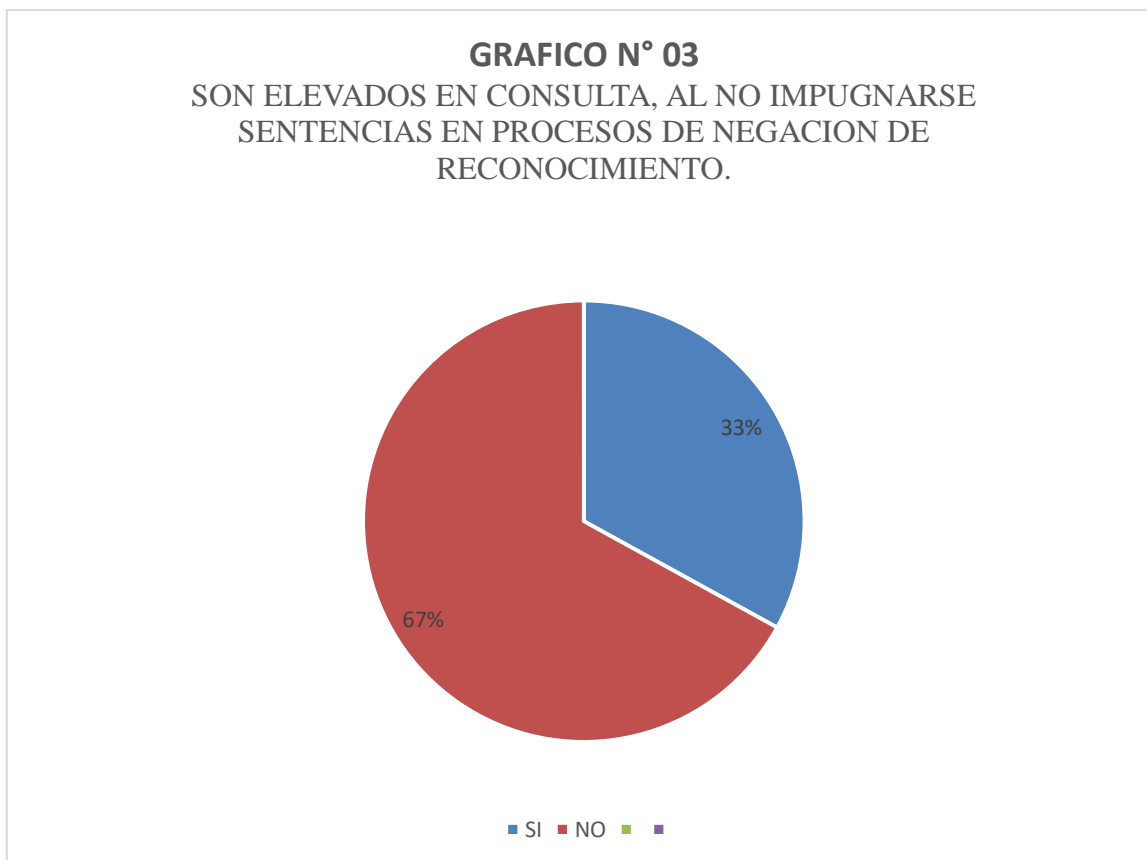
**TABLA N° 03**

SON ELEVADOS EN CONSULTA, AL NO IMPUGNARSE SENTENCIAS EN  
PROCESOS DE NEGACION DE RECONOCIMIENTO

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	7	33%
NO	14	67%
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.



**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

#### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS:**

De los 21 encuestados el 33% consideró que si los procesos de negación de reconocimiento fueron elevados en consulta, a diferencia del 67% consideraron que no son elevados en consulta, al no impugnarse.

Por lo que se tuvo que la gran mayoría de las sentencias emitidas al no ser impugnados, se elevó a la Sala de la Corte Suprema con la finalidad de aprobar o desaprobar dicha decisión.

4. ¿Cree usted que las sentencias son motivadas en virtud al derecho de identidad biológica?

#### **TABLA N° 04**

## EL DERECHO DE IDENTIDAD BIOLOGICA

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	08	38%
NO	13	62%
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.



**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

### ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS:

De las encuestas realizadas, se observó que el 62% consideraron que en las sentencias emitidas por el órgano de primer grado no son motivadas en virtud al derecho de

identidad biológica del menor de edad, el 38% consideró que las sentencias son motivadas al derecho de identidad biológica.

Esto quiere decir que en los proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial, las sentencias que son emitidos por el órgano de primer grado no fueron motivadas en virtud del derecho a la identidad biológica.

5. ¿Considera usted que la prueba de ADN es fundamental para la admisión de la demanda?

**TABLA N° 05**

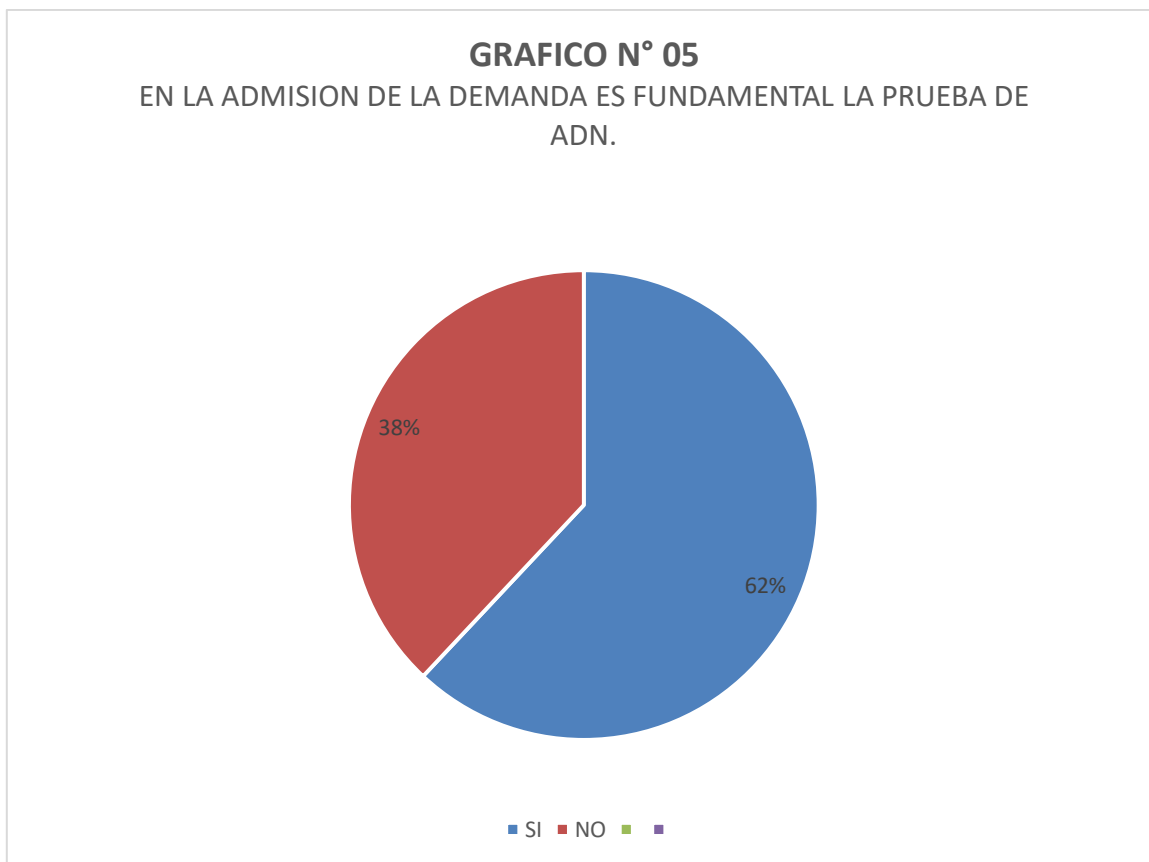
EN LA ADMISION DE LA DEMANDA ES FUNDAMENTAL LA PRUEBA DE ADN

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	13	62%
NO	8	38%
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.





**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

#### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS:**

De los 21 encuestados, el 62% consideraron que es fundamental la prueba de ADN para la admisión de la demanda, el 38% consideraron que no es necesario la prueba de ADN para la admisión de la demanda.

Dicho resultado quiere decir, que para la prueba de ADN es fundamental para la admisión de la demanda, porque es una prueba que se realiza para determinar la relación biológica del padre e hijo, dicho procedimiento consiste en comparar perfiles genéticos del presunto padre al hijo y la madre del menor, entonces este resultado proporciona una respuesta de 99.99 % que confirma que padre del menor de edad es el padre biológico, cuando el supuesto sujeto no es el padre biológico el resultado será descartando la paternidad con el 100%.

6. ¿Cree usted que la inaplicación de plazo vulnera el derecho a la identidad del menor de edad?

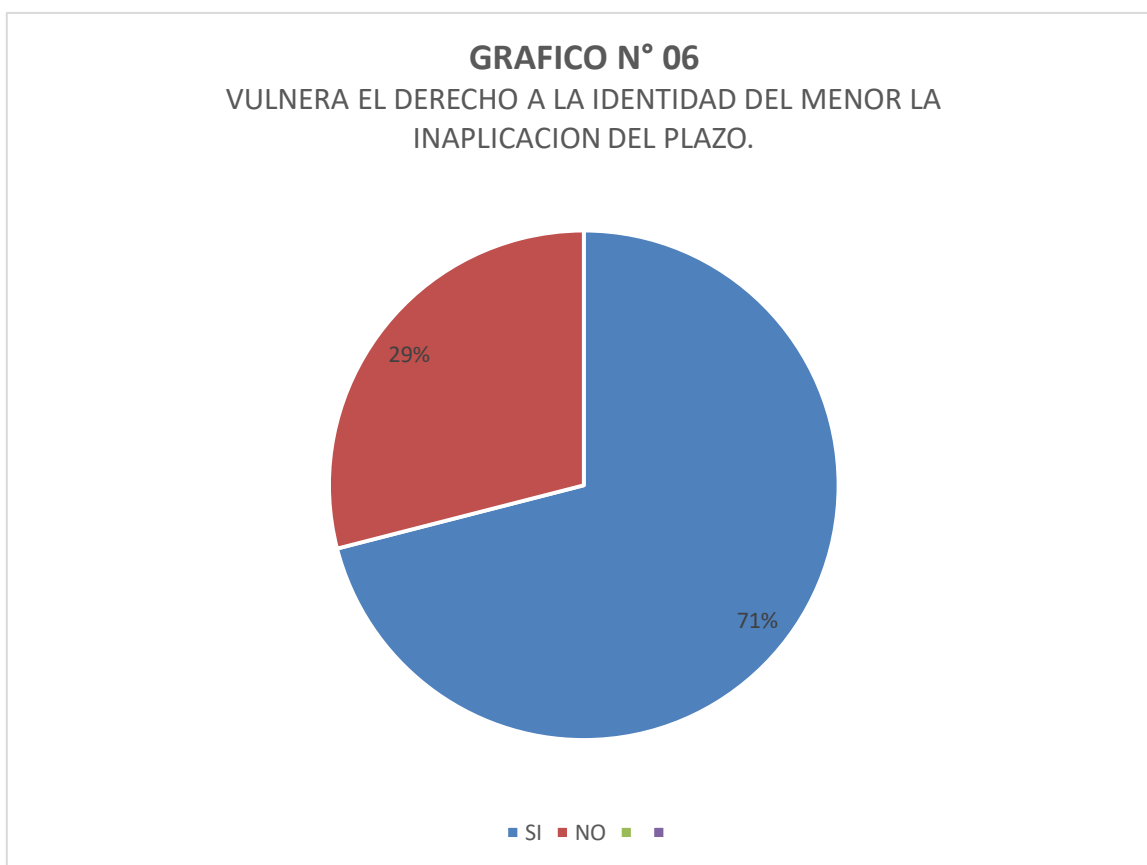
**TABLA N° 06**

VULNERA EL DERECHO A LA IDENTIDAD DEL MENOR LA INAPLICACION DEL PLAZO.

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	15	71%
NO	6	29%
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.



**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

#### ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS:

El 71% de los encuestados consideraron que la inaplicación de plazo vulnera los derechos del menor de edad, el 29% consideraron que no se vulnera dicha inaplicación de los plazos.

Esto quiere decir, que se pudo observar que la gran mayoría de los encuestados no consideraron que al inaplicar el plazo, vulnera el derecho a la identidad del menor de edad.

7. ¿Cree usted que en los procesos de impugnación de paternidad se respeta el plazo establecido en el Código Civil?

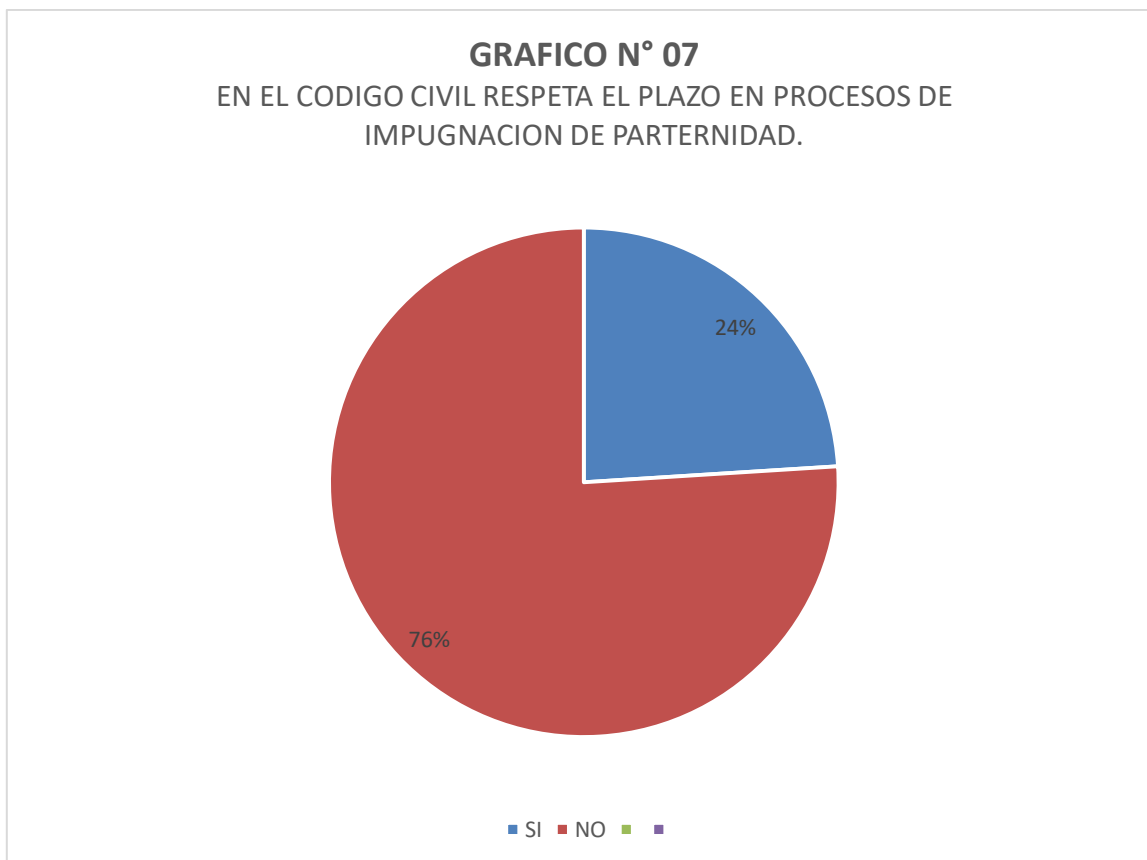
**TABLA N° 07**

#### EN EL CODIGO CIVIL RESPETA EL PLAZO EN PROCESOS DE IMPUGNACION DE PARTERNIDAD

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	5	24%
NO	16	76 %
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.



**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

#### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS:**

De la encuesta realizada, el 76% señalaron que los procesos de impugnación de paternidad no se respetan el plazo establecido en el código civil, el 24% señalaron que se cumplen su función normativa.

De los encuestados se pudo apreciar que los procesos de impugnación de paternidad no respetan el plazo establecido en el código civil, que nos menciona el artículo 400 del código civil.

8. ¿Considera usted que en las sentencias no son motivadas en virtud al derecho de la identidad biológica?

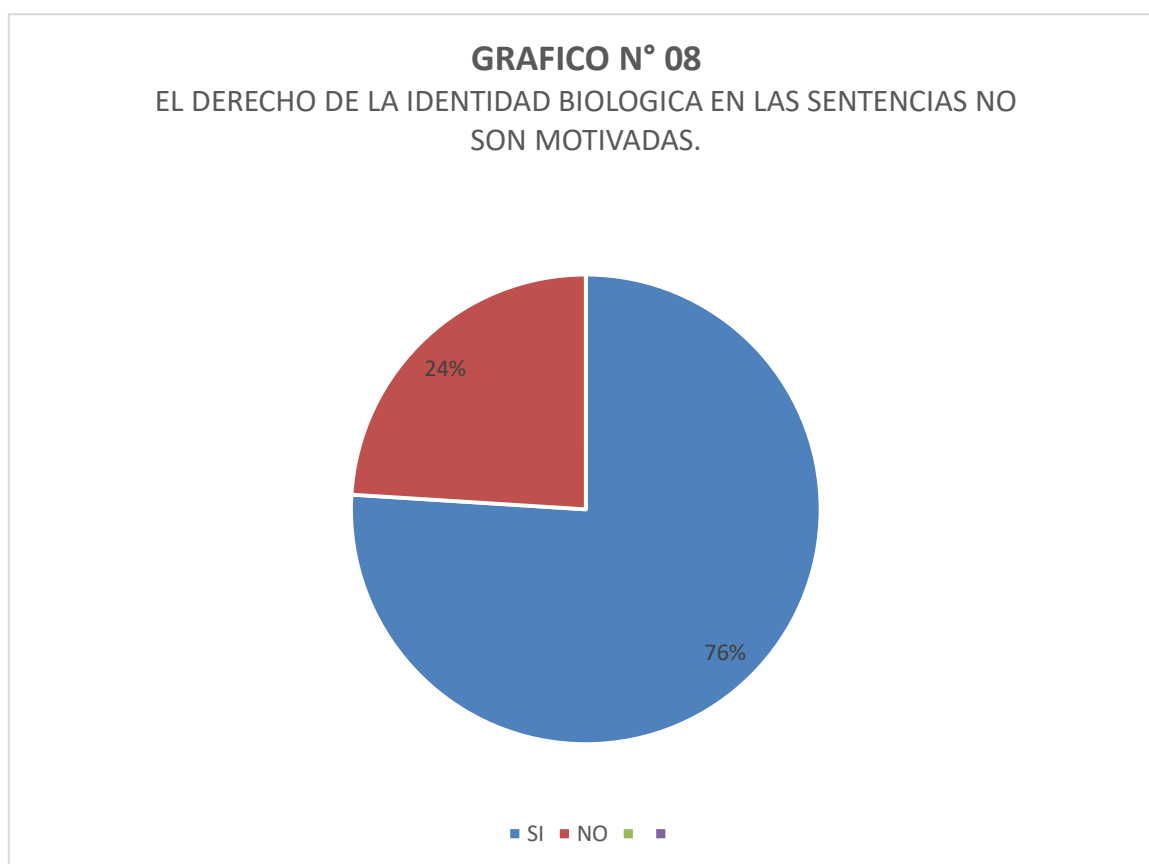
#### **TABLA N° 08**

EL DERECHO DE LA IDENTIDAD BIOLÓGICA EN LAS SENTENCIAS NO SON MOTIVADAS.

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	16	76 %
NO	5	24%
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.



**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS:**

De las encuestas realizadas, se observó que el 24% consideraron que en las sentencias no son motivadas en virtud al derecho de la identidad biológica del menor, donde que el 76% consideró que si son motivadas.

Esto quiere decir que las sentencias emitidas por el órgano de primer grado si fueron motivadas en virtud del derecho a la identidad biológica. El derecho a conocer a su padre biológico no solo es un derecho subjetivo, sino que es un derecho adquirido por el Estado.

9. ¿Cree usted que es necesario la prueba de ADN para resolver un caso de negación de reconocimiento?

**TABLA N° 09**

EN CASO DE NEGACION DE RECONOCIMIENTO ES NECESARIO LA PRUEBA DE ADN.

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	18	86%
NO	3	14%
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.



**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

#### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS:**

Del total de los encuestados se pudo apreciar que el 86% consideraron que es necesario la prueba de ADN para resolver un caso de negación de reconocimiento, donde que el 14% consideraron que no es necesario.

Esto quiere decir, la prueba de ADN es una prueba positiva, pues permite afirmar la filiación propuesta, con altísima certeza (99.99%). Asimismo, la prueba del ADN tiene una certeza de confiabilidad de 100% cuando el resultado es negativo. La prueba de ADN es aquella prueba que se realiza para determinar la relación biológica del padre e hijo, dicho procedimiento consiste en comparar perfiles genéticos del

presunto padre al hijo y la madre del menor, cuando el supuesto sujeto no es el padre biológico el resultado será descartando la paternidad con el 100%.

10. ¿Cree usted que al haber excedido el plazo para negar, es irrevocable el acto de reconocimiento?

**TABLA N° 10**

PARA EXCEDER EL PAZO PARA NEGAR, ES IRREVOCABLE EL RECONOCIMIENTO DEL MENOR.

RESPUESTA	FRECUENCIA	%
SI	15	71%
NO	6	29%
TOTAL	21	100%

**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.





**Fuente:** Las encuestas fueron realizadas a los jueces y abogados de la ciudad de Huancayo en el año 2021.

**Elaborado:** Torres, L – Aldo, C.

#### **ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS:**

Del total de los encuestados se pudo apreciar que el 71% consideraron que al haber excedido el plazo para negar, es irrevocable el acto de reconocimiento, donde que el 29% consideraron que al haber excedido el plazo, no era necesario.

Esto quiere decir que el plazo para negar el reconocimiento es de 90 días desde la fecha que tuvo conocimiento de dicho acto, excedida dicha fecha no cabe probabilidad a interponer una demanda, en cambio en la práctica no solo se interpone demandas de impugnación de paternidad, sino que las mismas son declarados fundados en virtud de un control constitucional. También podemos decir que la irrevocabilidad configura un obstáculo para el reconocimiento de la paternidad, afectando así el derecho a la identidad del niño y niña.

La consulta viene a ser de manera supletoria al recurso de apelación, ya que si las partes del proceso no apelan una resolución judicial en el plazo de ley, el juez elevará de oficio en consulta para que el superior jerárquico revise lo decidido y emita la resolución que corresponde.

## **5.2. CONTRASTACION DE HIPOTESIS**

### **5.2.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA**

En el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en la ciudad de Huancayo se aplica el control difuso incumpliendo el art. 400 del C.C.

En esta primera hipótesis se encuentra demostrado en razón de que a los resultados obtenidos de la tabla de gráfico, N°6 se puede observar en realidad que los encuestados señalaron que si se llega incumplir el artículo 400 del código civil en favor del plazo que este menciona, El sustento es que el plazo considerado en el artículo materia de análisis ha generado una posición jurisprudencial que ha determinado la inaplicación del artículo 400 del Código Civil que se inserta propiamente en un sistema cerrado de paternidad sustentado en presunciones, no habiéndose considerado la posibilidad del conocimiento de algo más certero que el propio acto jurídico de reconocimiento, cual es el conocimiento de la relación biológica de la filiación. La aplicación del artículo 400 implica la afectación de derechos sustanciales del menor, como es el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia de acuerdo con su origen biológico, derechos estos contemplados en el inciso primero artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana y en la Convención de los Derechos del Niño.

### **5.2.2. SEGUNDO HOPITESIS ESPECÍFICA**

Los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial se ha venido incumpliendo la presunción de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo.

En esta segunda hipótesis se viene incumpliendo la presunción de paternidad extramatrimonial La presunción de la paternidad, al ser un efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer el vínculo de filiación, es necesario que intervenga un elemento suplementario: sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una declaración judicial en ese sentido El reconocimiento de un hijo extramatrimonial es un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable y no admite modalidad; pero cuando no se da voluntariamente, puede ser declarada por la vía judicial.

Mediante la Ley 27048, promulgada el 31 de diciembre de 1998, a través de la modificatoria de diversos dispositivos del Código Civil, se incorporó a nuestra legislación a la prueba de ADN como medio certero para establecer la existencia del vínculo parental.

En la actualidad las presunciones contenidas en los primeros cinco incisos del artículo 402, prácticamente han sido reemplazados por la contundencia de la prueba de ADN. Por ello, resultan atendibles las opiniones que apuntan a la modificación de este artículo del Código Civil, a fin de que la prueba científica del ADN sea el único medio de prueba en materia de filiación, en esta segunda hipótesis se encuentra demostrado en razón de que los resultados obtenidos en la tabla y grafico N° 9 se puede observar en realidad si existe un alto índice de que es necesario la prueba de ADN para poder resolver un caso de negación de reconocimiento.

En la ultima hipótesis La irrevocabilidad en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, no vulnera el derecho a la identidad.

El derecho a la identidad se encuentra reconocido en el marco normativo constitucional, donde se establece que el hijo debe conocer la verdad genética de su origen y llevar sus respectivos apellidos. Es por ello, que la irrevocabilidad del reconocimiento es una regla que debe interpretarse en base a la identidad. Zannoni, menciona que el derecho a la identidad, que cuenta con dimensiones definidas, tales como: la identidad biológica real, la pertenencia a una familia y el derecho de estar en la familia donde le corresponde, esto en razón que solo una sentencia podrá revocar el reconocimiento y los efectos de la misma no se verán alterados hasta no comprobarse la invalidez o nulidad del acto jurídico, en cuanto se alega su nulidad o anulabilidad por alguna causal del régimen general de invalidez del acto jurídico. De los resultados de la encuesta se puede apreciar que conforme la irrevocabilidad en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, vulnera el derecho a la identidad conforme a los resultados que se aprecian en la tabla y grafico N° 4 y se puede concretar que efectivamente no están siendo impulsados en razón del derecho de identidad del menor.

### **5.3. ANALISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

5.3.1. Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial e irrevocabilidad del reconocimiento.

La presente investigación trata sobre el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor y en virtud a la problemática planteada se realizó en cuestras a 10 especialistas en materia de familia, con la

finalidad de describir como se venía dando el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del menor en el distrito de Huancayo en el 2021.

De los resultados de la encuesta se pudo apreciar que el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del menor, conforme el resultado que se puede apreciar en el ítems 1 el 24% consideran que en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial se emiten sentencia conforme al artículo 339 y 400 del código civil, conforme el resultado del Ítems 2 el 81% contestó no y el 4% contestó que sí, consideraron que el artículo 400° del Código Civil se aplicó de forma expresa para negar el reconocimiento, del Ítems 3 se aprecia que efectivamente las sentencias de primer grado son elevadas en consulta al superior jerárquico para su control.

### **Discusión de resultados**

Ahora bien, de los resultados de las encuestas se puede apreciar el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor, puesto que dicha sala inaplico los artículos 395 y 400° del código civil del artículo 138° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 14° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, al considerar que el derecho a la identidad establecido en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política prevé que toda persona tiene el derecho a la vida, a su identidad y a su libre desarrollo y bienestar, y que los artículos 395° y 400° del Código Civil colisiona con el derecho fundamental de la persona, por ello aprueba la sentencia elevada en consulta que inaplica dichos artículos.

Al respecto a la investigación efectuada coincide el autor, Trujillo (2019) de la Universidad Cesar Vallejo, en su tesis titulada “La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad como obstáculo respecto a la identidad del niño” (p.56).

La irrevocabilidad de reconocimiento establecido en el artículo 395 del Código Civil, obedece a la posibilidad de negar el acto de reconocimiento con el objeto de dejar sin efecto dicho acto. Agrega el autor que la irrevocabilidad configura un obstáculo para el reconocimiento de paternidad extramatrimonial, por lo que de tal manera afecta el derecho a la identidad del niño.

Al respecto a la investigación efectuada coincide con el autor, Peña (2016) bachiller de la facultad de derecho de la Universidad Científica del Perú –UCP, en su tesis titulado

“Impugnación de paternidad de hijo extramatrimonial desde la perspectiva del interés superior del niño en el sistema jurídico peruano” (p.87).

El reconocimiento puede ser negado por el padre. A partir de un criterio de seguridad jurídica y de defensa de los intereses familiares, la ley determina un plazo para su ejercicio. La cual es un plazo de 90 días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto para negar el reconocimiento. Los Derechos Fundamentales que nuestra Constitución Política del Perú de 1993 que influyen en la impugnación de paternidad son: protección integral del niño, protección de la familia, la investigación de la paternidad, y lo primordial que es el derecho a la identidad biológica.

Así mismo revisado en el marco teórico existen dichas teorías que respaldan el autor, Chuquimarca (2017) de la Universidad Regional Autónoma de los Andes – Uniandes, en su tesis para optar título de abogado “La impugnación del reconocimiento voluntario y el derecho a la verdad biológica” (pp. 92-93).

Concluyó de la siguiente manera: Conforme los fallos resolutorios dictadas por la Sala Especializada de Familia, Niñez de la Corte Nacional de Justicia las demanda de impugnación de reconocimiento no prosperan, puesto que dichas salas declaran no ha lugar a las demandas de impugnación de paternidad.

Al respecto a la investigación efectuada por el autor, Torres (2018)-Ecuador, concluyó que todo reconocimiento voluntario es irrevocable, es decir, el autor señala que un acto de reconocimiento voluntario debe ser irrevocable (todo reconocimiento voluntario no debe ser pretendido para negar), pero en nuestra opinión y legislación el acto irrevocabilidad expresa estaría vulnerando al derecho fundamental a la identidad biológica de toda persona, tal como emana de la constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño y niña.

### **CONCLUSION:**

1.- Se concluye que el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial tiene una relación expresivo con el plazo de los 90 días, para la procedencia de una impugnación de reconocimiento de paternidad se verifica que la demanda cumpla con el plazo establecido por ley, sin embargo en muchos casos lo establecido por la norma no se cumple, ya que los jueces resuelven dichos casos en virtud del derecho a la identidad biológica, no dejando de lado el derecho constitucional implican dejar de lado las normas de inferior jerarquía.

2.- Asimismo por medio del artículo 399 del código civil se establece que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no intervienen en el, en ese sentido, esta norma puede determinar una situación injusta, pues solo otorga legitimidad para negar a quien no participa en el reconocimiento. Sin embargo, con la admisibilidad expresa de las pruebas biológicas debería permitirse la negación por falta de coincidencia biológica.

3.- Se puede apreciar en la encuesta que el 75% consideraron que al haber excedido el plazo para negar, es irrevocable el acto de reconocimiento, donde que un menor porcentaje consideraron que al haber excedido el plazo, no era necesario.

Esto quiere decir que el plazo para negar el reconocimiento es de 90 días desde la fecha que tuvo conocimiento de dicho acto, excedida dicha fecha no cabe probabilidad a interponer una demanda, en cambio en la práctica no solo se interpone demandas de impugnación de

paternidad, sino que las mismas son declarados fundados en virtud de un control constitucional. También podemos decir que la irrevocabilidad configura un obstáculo para el reconocimiento de la paternidad sea efectuada , afectando así el derecho a la identidad del niño y niña.

4.- Ahora bien, de los resultados de las encuestas se puede apreciar el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor , puesto que dicha sala inaplico los artículos 395 y 400° del código civil del artículo en favor del artículo 138° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 14° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, al considerar que el derecho a la identidad establecido en el artículo 2° inciso 1) de la Constitución Política prevé que toda persona tiene el derecho a la vida, a su identidad y a su libre desarrollo y bienestar, y que los artículos 395° y 400° del Código Civil colisiona con el derecho fundamental de la persona, por ello aprueba la sentencia elevada en consulta que inaplica dichos artículos.

## RECOMENDACIONES

1.- A los abogados y partes del proceso, al interponer demandas de impugnación de paternidad extramatrimonial, estos deben ser fundamentados en virtud del derecho a la identidad biológica del menor de edad con la finalidad de declarar fundadas sus demandas, puesto que en cualquier proceso de impugnación de paternidad los magistrados resolverán en favor del menor, teniendo en cuenta el derecho a la identidad biológica; por tanto, a través del control judicial de constitucionalidad podrán inaplicar las normas que colisionan con la Constitución Política del Estado, y prevalecerán este último. Asimismo, se recomienda a los abogados especialistas de la materia incentivar la modificación de dichos artículos, con la finalidad de no vulnerar algún derecho del menor.

2.- A lo padres legales, si existe sospecha de que el hijo no es suyo, es recomendable no reconocerlo ni por obligación ni por insistencia por parte de la madre del menor, y en caso de duda sobre su paternidad es recomendable realizar la prueba de ADN, y con ello evitar las demandas de impugnación de paternidad extramatrimonial, así como la inaplicación de algunos artículos (Art. 395° y 400° CC). Asimismo, tener en cuenta que ningún órgano jurisdiccional puede negarles el acceso a la justicia, pese haber vencido el plazo para hacerlo –tutela jurisdiccional efectiva.



3.- Se recomienda al Poder Judicial difundir el Decreto Legislativo N° 1377, publicado el 24 de agosto del 2018, que reforma algunas normas sobre filiación del Código Civil, con la finalidad de proteger el derecho a la identidad del niño en los procesos de filiación,

4.- Se recomienda que órganos de justicia revisen los programas de capacitación a los miembros judiciales, para asegurar una mejor interpretación y aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1377, tomando en cuenta los contenidos de los módulos y no solo los fundamentos teóricos sino también las herramientas procesales, que se aplican en los procesos de filiación, buscando la armonía de la norma civil con la Constitución Política, y de ser necesario, la aplicación del control difuso para proteger el derecho a la identidad biológica de los niños y adolescentes.

#### REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica, diseño del proyecto de investigación, estructura y redacción de la tesis*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Alevedo, I. (2010). *Lecciones de derecho de familia, Vigésima edición*. Venezuela, Caracas: Vadell Hermanos.

Álvarez, R. (2016). *Derecho a la identidad*.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>.

Bermúdez, M. (2019). *La evaluación constitucional de derechos en el derecho de familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Cubo, M.B. & Ramos, J. (2011). *Métodos de investigación y análisis de datos en ciencias sociales y de la salud*. Madrid, España: Pirámide.

- Chuquimarca, P. V. (2017). *La impugnación del reconocimiento voluntario y el derecho a la identidad biológica* (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato – Ecuador.
- Gutiérrez, J. (2011). “El derecho a la identidad a partir de la Ley N° 20715, modificación del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”. En: *Actualidad Jurídica*, Tomo 212. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez, J. K. (2011). “El derecho a la identidad a partir de la Ley N° 29715”. En: *Actualidad Jurídica, Tomo 212*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Jarecca, R. F., (2009). “Declaración judicial de filiación extramatrimonial”. En: *Comentarios al Código Civil*. Lima, Perú: San Marcos.
- Llaguno, J. (2019). *El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad* (Tesis de pregrado). Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador.
- Mirada, M. (1998). *Derecho de familia y derecho genético*. Lima, Perú: Ediciones jurídicas.
- Peralta, J. R. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil, 4ª edición*. Lima Perú: Editorial Idemsa.
- Quijano, A. (2009). *Guía de investigación cuantitativa*. San Juan de Pasto-Nariño: Editorial Cesmag.

- Quiroz, M. H. (2019). *Inaplicación del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del interés superior del niño* (Tesis pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Perú.
- Rojas, J., (2014). “El control de constitucionalidad vuelve a ser constitucional”. En: *Gaceta Constitucional & procesal constitucional, Tomo 77*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rondón, R. M. (2017). *Importancia del derecho a la identidad del niño en la impugnación de paternidad, Arequipa 2016* (Tesis pregrado). Universidad Católica de Santa María. Arequipa, Perú.
- Torres, A. R. (2019). *La irrevocabilidad del reconocimiento voluntario de hijos y su incidencia frente al derecho a la identidad del menor de edad, según la resolución N° 05-2014 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en el 2014* (Tesis de pregrado). Universidad de Chimborazo, Riobamba – Ecuador.
- Trujillo, S. I. (2019). *La irrevocabilidad del reconocimiento de paternidad como obstáculo respecto a la identidad del niño* (Tesis de pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú.
- Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia, derecho de la filial, Tomo IV*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Viñuales, C. I. (2018). *El plazo de caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño* (Tesis de pregrado). Universidad Empresarial siglo veintiuno, Córdoba, Argentina.

## ANEXOS:

### Anexo: 1

**Matriz de consistencia**  
**PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y LA IRREVOCABILIDAD DEL RECONOCIMIENTO DEL MENOR EN EL DISTRITO DE HUANCAYO 2021”**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cómo se ha venido dando el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en la ciudad de Huancayo 2021?	Describir cómo se ha venido dando el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el distrito de Huancayo, durante el año 2021	En el proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en la ciudad de Huancayo se aplica el control difuso incumpliendo el art. 400 del C.C.	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>X= impugnación de paternidad extramatrimonial</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>X1= Tiempo  X2= Inaplicación de plazo  X3= Identidad estática  X4= Identidad dinámica.</p>	<p><b>Método de la Investigación:</b> Inductivo, Deductivo, descriptivo.</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> Básica</p> <p><b>Nivel:</b> Explicativo, descriptivo.</p> <p><b>Diseño de Investigación:</b> No experimental transversal o transeccional.</p> <p><b>Técnica:</b> Cuestionario (instrumento),</p> <p><b>Muestra:</b> 10 sentencias recaídas en la Corte Superior de Justicia de Junín.</p>
<b>PROBLEMA ESPECIFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICO</b>	<b>HIPOTESIS ESPECIFICAS</b>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Y: Irrevocabilidad de reconocimiento</p> <p><b>INDICADORES</b></p> <p>Y1= Padre biológico  Y2= Plazo para negar  Y3= Prueba de ADN  Y4= Derecho a la identidad</p>	
¿De que manera se ha dado los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo año 2021?	Determinar de qué manera se ha dado los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo 2021.	Los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial se ha venido incumpliendo la presunción de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo.		
¿De que manera se da la irrevocabilidad en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo 2021?	Establecer de qué manera se da la irrevocabilidad en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial en la ciudad de Huancayo 2021.	La irrevocabilidad en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, no vulnera el derecho a la identidad.		

VARIABLES	DEFINICIÓN DE VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
<b>Variable Independiente</b>  Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial	El reconocimiento como tal puede ser negado por el padre o madre que no intervino en el reconocimiento, asimismo, por el propio hijo o por sus descendientes si éste hubiera muerto.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Negación de reconocimiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Procedencia de la demanda</li> <li>Sentencia</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>plazo para negar</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tiempo</li> <li>Inaplicación de plazo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Derecho a la identidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Identidad estática</li> <li>Identidad dinámica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> </ul>
<b>Variable Dependiente</b>  irrevocabilidad del reconocimiento	El reconocimiento del menor de edad es un acto jurídico unilateral y como tal requiere una manifestación de voluntad, por lo cual dicho acto es irrevocable.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Reconocimiento</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Prueba de ADN</li> <li>Padre biológico</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> </ul>
		<ul style="list-style-type: none"> <li>Irrevocable</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Plazo para negar</li> <li>Consulta</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> <li>✓ x</li> </ul>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestación de voluntad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Acto unilateral</li> <li>- Acto irrevocable</li> </ul>	✓ x
--	--	---	---	-----

**Anexo: 2****Matriz****Operacionalizacion****de****de****variables**



### Anexo 3: Instrumento de investigación y consistencia de su aplicación

El presente cuestionario está dirigido a los profesionales que trabajan en la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo.

Responde marcando una “x” la respuesta que usted considera correcta.

CODIFICACIÓN	
1	2
SI	NO

N°	ÍTEMS	ESCALA	
		2	1
	<b>Dimensión N° 1</b>		
1	¿Cree usted que en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial se emiten sentencias conforme al Código Civil?		
2	¿Cree usted que las sentencias son motivadas en virtud al derecho de identidad biológica?		
	<b>Dimensión N° 2</b>		
3	¿Cree usted que la inaplicación de plazo vulnera el derecho a la identidad del menor de edad?		
4	¿Cree usted que el plazo para negar el reconocimiento es aplicado de forma expresa, establecido por el Código Civil?		
	<b>Dimensión N° 3</b>		
5	¿Considera usted que en las sentencias son motivadas en virtud al derecho de la identidad biológica?		
	<b>Dimensión 4</b>		
6	¿Cree usted que es necesario la prueba de ADN para resolver un caso de negación de reconocimiento?		
7	¿Considera usted que la prueba de ADN es fundamental para la admisión de la demanda?		
	<b>Dimensión N° 5</b>		
8	¿Cree usted que al haber excedido el plazo para negar, es irrevocable el acto de reconocimiento?		
9	¿Cree usted que las sentencias en los procesos de negación de reconocimiento son elevados en consulta, al no impugnarse estos?		



**Anexo 3: Instrumento de investigación y consistencia de su aplicación**

El presente cuestionario está dirigido a los profesionales que trabajan en la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo.

Responde marcando una "x" la respuesta que usted considera correcta.

CODIFICACION	
1	2
SI	NO

Nº	ITEMS	ESCALA	
		2	1
	<b>Dimensión N° 1</b>		
1	¿Cree usted que en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial se emiten sentencias conforme al Código Civil?	X	
2	¿Cree usted que las sentencias son motivadas en virtud al derecho de identidad biológica?	X	
	<b>Dimensión N° 2</b>		
3	¿Cree usted que la inaplicación de plazo vulnera el derecho a la identidad del menor de edad?		X
4	¿Cree usted que el plazo para negar el reconocimiento es aplicado de forma expresa, establecido por el Código Civil?	X	
	<b>Dimensión N° 3</b>		

  
 ABOGADO  
 César Percy Estrada Ayre  
 CAJ. 3091

  
 ABOGADO  
 César Percy Estrada Ayre  
 C.A.J. 3091

5	¿Considera usted que en las sentencias son motivadas en virtud al derecho de la identidad biológica?	X	
	<b>Dimensión 4</b>		
6	¿Cree usted que es necesario la prueba de ADN para resolver un caso de negación de reconocimiento?		X
7	¿Considera usted que la prueba de ADN es fundamental para la admisión de la demanda?		X
	<b>Dimensión N° 5</b>		
8	¿Cree usted que al haber excedido el plazo para negar, es irrevocable el acto de reconocimiento?	X	
9	¿Cree usted que las sentencias en los procesos de negación de reconocimiento son elevados en consulta, al no impugnarse estos?		X

**Anexo 4: Declaración de autoría**

En la fecha, yo **LINO TORRES GUILLERMO**, identificado con DNI N° 44882701, domicilio en el pasaje Samael N° 160, Callmen del solar – San Carlos, Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el distrito de Huancayo, 2021”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 05 de abril del 2022



---

**LINO TORRES GUILLERMO**  
DNI N° 44882701

**Anexo 5: Declaración de autoría**

En la fecha, yo **ALDO MICHAEL CONDORI ALLCAHUAMAN**, identificado con DNI N° 73990129, domiciliada en el Jr. Nicolás de Piérola N°119 del distrito de chilca y provincia de Huancayo, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: **“Proceso de impugnación de paternidad extramatrimonial y la irrevocabilidad del reconocimiento del menor en el distrito de Huancayo, 2021”**, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 05 de abril del 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aldo Michael Condori Allcahuaman', with the initials 'A.M.' written below it.

---

**ALDO MICHAEL CONDORI ALLCAHUAMAN**  
DNI N° 73990129